



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

“Análisis Dogmático del Delito Previsto en el Artículo 206 de la Ley de Amparo” (Desobediencia al Auto de Suspensión).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EDITH FLORES ORENDAIN

MEXICO, D.F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 206 DE LA
LEY DE AMPARO: DESOBEDIENCIA AL AUTO DE SUSPENSTION.

I. ANTECEDENTES:

- a) Concepto de Derecho Penal
- b) Concepto de Delito
- c) Concepto, Fines y Objetivo del Amparo
- d) Actos de Autoridad
- e) Acto reclamado
- f) Efectos de Amparo
(suspensión y sus clases)
- g) Concepciones del Delito
 - 1. Atomizadora o analitica
 - 2. Unitaria o Totalizadora

II. ELEMENTOS DEL TIPO:

- a) Concepto de Tipo Penal
- b) Elementos del Tipo
 - 1. Generales
 - a) Sujeto Activo
 - b) Sujeto Pasivo
 - c) Bien Jurídico

- d) Objeto Material
- e) Conducta
- f) Resultado

2. Especiales:

- a) Medios de comisión
 - b) Referencia temporal
 - c) Referencia espacial
 - d) Referencia de ocasión
 - e) Elemento subjetivo
 - f) Elemento normativo
 - g) Calidad del sujeto activo, pasivo y objeto material.
 - h) Cantidad del sujeto activo, pasivo y objeto material.
- c) Clasificación del delito en orden a los elementos del tipo.

III. ELEMENTOS DEL DELITO:

- a) Conducta -- Ausencia de la conducta
- b) Tipicidad -- Antipicidad
- c) Antijuricidad -- Causas de Justificación

...

- d) Imputabilidad --Inimputabilidad
- e) Culpabilidad --Inculpabilidad
- f) Punibilidad --Excusas absolutorias

IV. ITER CRIMINIS:

- a) Formas de Presentación del Delito
 - 1. Consumación
 - 2. Tentativa
 - a) Acabada
 - b) Inacabada
 - c) Tentativa imposible
- b) Concurso de personas
- c) Concurso de delitos

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Hemos propuesto el estudio del artículo 206 de la Ley de Amparo, - con el deseo de que la Administración de Justicia sea pronta y expedita, para quienes tienen y tengan la necesidad de acudir al Juicio de amparo, en defensa de sus derechos, frente a los actos de autoridad. Por ello, consideramos que debe darse mayor relevancia a este tipo de artículos, para poder garantizar una rápida, honesta y expedita administración de Justicia, así como una efectiva seguridad jurídica, que es por lo que tanto pugna nuestro Derecho Punitivo, ya que la seguridad jurídica es el bien jurídico protegido por el artículo antes señalado, el cual es transgredido al ver el quejoso que, habiéndose concedido la suspensión provisional o en su caso la definitiva, impunemente las autoridades responsables; no obstante tener pleno conocimiento de la suspensión, toda vez que es requisito esencial que les haya sido debidamente notificado; no observan los términos del referido auto de suspensión, dejando en total estado de indefensión a los quejosos, ya que, primeramente, tenían la seguridad de haber obtenido la Protección de la Justicia Federal, - por considerarse, por parte del Juez, la existencia de elementos necesarios para establecer que los mismos tienen la razón, además de que se estaría en la circunstancia de actos consumados, contra los cuales no procede el Juicio de Amparo, si no se sanciona a las autoridades responsables.

Tratando de conculcar la labor de las autoridades, ya que como -

se sabe, están arriba de los particulares y aún así, se van de ar-
timañas para lograr siempre sus objetivos en contra de los derechos
elementales de los ciudadanos, nos encontraremos finalmente en un -
estado de anarquía social.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES:

A) CONCEPTO DE DERECHO PENAL

En su lucha incesante contra el crimen, la sociedad, por medio del Estado, organiza jurídicamente la represión con fines adecuados, dando origen al Derecho Penal.

El Derecho Penal es tan antiguo como la humanidad misma y no obstante ello, no podemos decir que fue el primero de todos; en el orden cronológico, tuvo en sus orígenes un desarrollo superior al de las otras ramas del Derecho, lo que es comprensible, debido a la necesidad de regular las conductas para lograr la convivencia dentro de las comunidades, además del impacto que siempre representa para los hombres la pena impuesta por la comisión de algún delito.

Así, a lo largo del tiempo, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas, según los distintos pueblos, encontrando dentro de la evolución del Derecho Penal, que históricamente está dividido en cinco etapas, a saber:

I. DE LA VENGANZA PRIVADA: A esta etapa suele llamársele también, venganza de la sangre o época bárbara. En el primer período de formación del Derecho Penal, fue el impulso de la defensa o

...

de la venganza, la ratio essendi de todas las actividades provocadas por un ataque impuesto. Por falta de protección adecuada que posteriormente se organiza; cada particular, cada familia y cada grupo, se protege y se hace justicia por sí mismo.

Como en ocasiones las personas que habían resentido algún daño por la comisión de un ilícito, al ejercitar su reacción, se excedían, causando males mucho mayores que los recibidos, y hubo necesidad de limitar la venganza, apareciendo de tal manera, la fórmula denominada del tallón, que se traduce en: ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido.

El tallón representa, sin lugar a dudas, un considerable adelanto en los pueblos antiguos, al limitar los excesos de la venganza, ya sea personal o del grupo.

Otra fórmula que se presenta en esta etapa, fue la llamada composición pecuniaria, institución de importancia en algunos pueblos y que vino a substituir el mal de la pena mediante una compensación económica dada al ofendido o a la víctima del delito, por lo que constituyó una nueva limitación de la pena por el pago de una cierta cantidad de dinero. La composición que, en un principio era voluntaria, se convirtió en obligatoria y legal posteriormente, evi-

tándose así, las inútiles luchas originadas por la venganza privada.

2. DE LA VENGANZA DIVINA.- Durante esta etapa, se estima al Delito como una de las causas del descontento de los dioses, por eso los Tribunales, por conducto de los Jueces, juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su Justa indignación.

En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la Justicia represiva es manejada, generalmente, por la clase sacerdotal.

3. DE LA VENGANZA PUBLICA.- A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a realizarse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho, lesione de manera directa los intereses de los particulares o bien del orden público.

Los Tribunales juzgan en nombre de la colectividad, para la supuesta salvaguarda de ésta, imponiendo dentro de este período, las penas más crueles e inhumanas, sin existir límite alguno al momento de juzgar, sirviendo a los déspotas y tiranos, depositarios de la autoridad y del mando y no a la justicia.

4. PERIODO HUMANITARIO.- A la excesiva crueldad, siguió un

movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales.

Esta etapa surge como respuesta a la crueldad que imperaba anteriormente a ella y como crítica demoledora de los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas en materia penal; se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios; se orienta la represión hacia la prevención, se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones.

5. ETAPA CIENTIFICA.- Desde que se empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, puede hablarse del período científico, ya que basta con perseguir un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática para que exista un conocimiento científico y tal cosa ocurre a partir de la obra admirable del Marqués de Beccaria.

La finalidad de esta etapa, es que la persona que delinquirá sea reuaptada a la sociedad, corrigiendo sus inclinaciones viciosas, desechando, de manera absoluta, la aplicación de la pena como sufrimiento, por carecer de eficacia y sentido.

En cuanto a la definición del Derecho Penal, podemos apreciar que _

existen varios conceptos sobre el mismo, como lo cita Carranca y Trujillo Raúl:

" El emitido por Cuello Calón, que lo establece como el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente";

" Pesina, lo expone como el conjunto de principios relativos al castigo del delito";

"Liszt dice; que es el conjunto de reglas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia";

" Mezger establece que es el conjunto de normas que regulan el ejercicio punitivo del Estado, conectando al delito, como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica";

"Renazzi, Canónico y Holtzendorff, manifiestan que es el conjunto de normas que regulan el derecho punitivo";

Silvela, lo contempla como el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en to

das las esferas y puntos a donde la violación llegó ”;

” Sociológicamente considerado el Derecho Penal -escribe Manzini - ésto es, como fenómeno social, representa a aquél conjunto de reglas de conducta sancionadas con el medio específico de la pena, que son el producto de la necesidad propia del Estado de dar a la población una disciplina coactiva y una eficaz tutela, así como de asegurar la observancia del mínimo absoluto de moralidad considerado como indispensable y suficiente para la segura y civil convivencia en un determinado momento histórico ”;

Carranca lo considera como ”el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de Incrimación ”..(1)

Para Porte Petit, es ”el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas bajo la amenaza de una sanción ”.(2)

Así, podríamos continuar mencionando las definiciones que aportan los estudiosos del Derecho Penal, lo cual no es el objeto de este estudio, por ello, diremos que, el Derecho Penal ”es una rama del

Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político y social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas, aquellas conductas que les dañan o ponen en peligro, siendo su misión la protección de bienes jurídicos, dictando al efecto, las normas penales que considera convenientes".

B) CONCEPTO DEL DELITO.

La palabra "delito", deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.⁽³⁾

Ahora bien, si vamos a ocuparnos del estudio del delito, es menester, primero, tener el concepto de lo que debe entenderse por el mismo, para posteriormente avocarnos a su estudio en particular.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal, para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época.

A pesar de tales dificultades, es posible caracterizar al delito -

Jurídicamente, por medio de fórmulas generales de sus atributos esenciales, a más de lo específico del delito, no es el acto humano, ya que la conducta humana puede ser buena o mala, moral o inmoral, jurídica o anti-jurídica; lo que hace que un acto sea delictuoso o no, es la estimación jurídica que de él se hace, forjando así la mente humana, la concepción ideal de lo que se llama "delito", la Escuela Clásica estableció que el delito es un ente jurídico y no natural como lo afirmaron los positivistas.

Mencionaremos algunas de las definiciones del delito, que se han elaborado a través de la trayectoria del Derecho Penal.

Giovani Carmignani, quien más tarde sería exponente de la Escuela Clásica, fue el primero que definió al delito como: "La infracción de la ley del Estado protectora de la seguridad pública y privada, mediante un hecho del hombre cometido con perfecta y directa intención" (4)

Francisco Carrera, principal exponente de la Escuela Clásica, lo define como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso", (5)

...

Los positivistas dan una noción sociológica al delito, pretendiendo demostrar que éste es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios y fenómenos sociológicos.

Rafael Garófalo, jurista del positivismo, define el delito natural como: "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida mínima indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad ", (6)

La noción jurídico formal, para varios autores, la suministra la ley positiva, mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos.

En el artículo séptimo del Código Penal, encontramos el concepto formalista del delito que establece "delito es toda acción u omisión que sancionan las leyes penales".

Edmundo Mezger elabora una definición jurídico substancial, al expresar que el delito es "la acción típicamente antijurídica y culpable ", (7)

Métodos de estudio del delito.

Existen varios métodos para el estudio del conocimiento de los prin

...

cípios básicos de los ordenamientos penales, como son: el exegético; el de la parte general a la parte especial; el que agrupa las figuras delictivas con el fin de hacer más orgánica la materia y simplificar su exposición; el que consiste en volver a considerar los temas de carácter general, cuando la figura examinada presente alguna irregularidad y , finalmente, el dogmático, método que utilizaremos en el presente ensayo para lograr el análisis del delito de DESOBEDIENCIA AL AUTO DE SUSPENSION.

Aunque existen varias definiciones que explican cual es el contenido de la dogmática, nosotros diremos que es el estudio sistematizado, analizando en forma metódica al delito, tanto en sus elementos positivos, como en sus elementos negativos, para obtener una visión integral del mismo.

Porte Petit al respecto señala que, la dogmática jurídico penal "consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo".⁽⁸⁾

Sebastián Soler señala que la verdadera esencia de la dogmática es la ley, entendida ésta como dogma, porque una cosa es la ley positiva y otra distinta la opinión que cada persona tiene sobre la ley, ya que mientras unos expresan que es correcta, otros opinan lo contrario, es decir, nuestro deseo de que esa opinión se traduzca en ley.⁽⁹⁾

...

A este respecto *Porte Petit* afirma que se habla naturalmente de "la ley en referencia a su significado total, a su contenido substancial, no entendida como fetiche". (10)

De acuerdo a lo anterior, se debe concluir que el sistema dogmático es indispensable para el estudio del Derecho Penal, porque sólo la ley, y nadie más que ella, puede crear delitos e imponer penas, y este criterio es sostenido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que textualmente dice en su artículo 14: "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" (garantía o derecho de legalidad).

El Juicio de Amparo es una Institución que México orgullosamente ha desarrollado como medio de preservación de las garantías del gobernado y, en general, de todo el orden Jurídico mexicano a través de la legalidad; por lo que es un medio o recurso efectivo para que los Tribunales amparen a toda persona contra cualquier acto violatorio de sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

La Institución del Amparo, debe existir en los países que aprecian en su inestimable y altísimo valor la libertad, la vida, la honra

del hombre y de los derechos que se derivan de su naturaleza racional.

C) CONCEPTO, FINES Y OBJETO DEL AMPARO.

De acuerdo con la tradición española, en la cual se formaron Rejón y Otero, el vocablo amparo, tenía la connotación jurídica de una institución procesal semejante a los interdictos posesorios, que a través de un procedimiento sumario y breve se utilizaba para la defensa de los derechos de los particulares, inclusive, frente a las autoridades, y de esta idea influyó, consciente o inconscientemente, en el nombre que los dos creadores le dieron a la institución. (11)

Implicaría una tarea demasiado pródiga, la exposición de las distintas concepciones que, diversos autores, han formulado sobre nuestro juicio de amparo. Ante dicha prolijidad, sólomente expondremos algunas concepciones que sobre el amparo se han elaborado.

"Don Ignacio L. Vallarta concibió el amparo de la siguiente manera: El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal, respectivamente";

...

"Silvestre Moreno Cora para quien el amparo es "una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos ";

"Ignacio Burgoa Orihuela lo conceptúa como: un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que la viole (fracción I, artículo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial entre las autoridades federales y los de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad, consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado " (12)

En concepto de nuestros tratadistas el amparo es considerado como una institución de carácter político, a través del cual se obtiene la protección de la constitucionalidad y de la legalidad como medio de mantener incólume la Constitución y de resguardar las garantías que la misma establece, cuando éstas han sido o pretenden ser obje-

to de atentados por parte de las autoridades.

" AMPARO. FINALIDADES DEL. Los tribunales de amparo, al examinar las cuestiones que les son planteadas, no deben enfatizar la conveniencia de que los gobernados cumplan con sus obligaciones legales y de que los mandatos legales sean estrictamente cumplidos, pues esta es la función propia del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 49 y relativos de la Constitución Federal y la misión esencial de los tribunales de amparo, conforme a los artículos 103, 107 y relativos de dicha Constitución, consiste en la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y lo que dichos tribunales deben enfatizar, es la conveniencia de que las autoridades se ciñan a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones legales, de lo contrario, se desvirtuaría la función esencial del Juez de Amparo al hacer de él un auxiliar de las autoridades administrativas, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías individuales de los ciudadanos. Y si es bien importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlos cumplir, o sea que cada Poder debe actuar dentro de la esfera, de las metas que tiene asignadas, de donde se desprende que debe, también enfatizar diferentes aspectos de las cuestiones legales a que debe atender ". (13)

Por lo que el Amparo tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley, al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal, ya estatales, que agravien directamente a los quejosos.

OBJETO DEL AMPARO.

El objeto del amparo está delimitado de manera expresa y clara en el artículo 103 Constitucional, cuyo texto dispone: "Los tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales

" II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan las soberanías de los Estados y,

" III. por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

En términos similares se concreta el objeto del amparo en el artículo I de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Don Mariano Azuela hace un señalamiento del objeto que corresponde al amparo y menciona que su finalidad es la de garantizar las libertades públicas, como objetivo fundamental y al lado de tal fin, le asigna otros objetivos:

A) Coadyuva a mantener los poderes dentro de la esfera constitucional de sus funciones porque el amparo procede en caso de extralimitación federal o local.

B) Proporciona a la Corte la oportunidad de establecer con obligatoriedad, mediante la jurisprudencia, la interpretación de las normas constitucionales y la interpretación de las leyes secundarias en relación con la Constitución. (14)

Para Héctor Fix Zamudio el objeto del Juicio de amparo está constituido por todos los actos o leyes de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes o actos de las autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal (artículo 103 Constitucional y I de la Ley de Amparo.) (15)

Eduardo Pallares senala un doble objeto al amparo, uno mediato y general que consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad, el otro objetivo, próximo inmediato estriba en con

ceder a la persona que lo solicita la protección de la Justicia de la Unión, que ha visto violada su esfera jurídica por un acto de autoridad, violatorio precisamente de sus garantías constitucionales, lo cual se realiza con referencia al caso particular, sin hacer declaraciones de carácter general.

Por lo que podemos decir, que el Amparo tiene por objeto mantener el orden constitucional; a través de las garantías de legalidad plasmada en los artículos 14 y 16 Constitucionales no sólo se protegen las garantías individuales, sino que se tutela toda la Constitución. Por la misma razón, el Amparo mantiene la legalidad, pues al violarse alguna disposición legislativa, simultáneamente se viola la garantía de legalidad que preconiza los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por otra parte el amparo tiene como apuntamos anteriormente por objeto, proteger solo al solicitante del amparo, sin hacer declaraciones generales de Inconstitucionalidad o de ilegalidad.

D) ACTOS DE AUTORIDAD.

Concepto de Autoridad: "Autoridad es aquel órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro ...

del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa". (16)

Como se puede apreciar, el concepto de autoridad esta intimamente ligado con la idea de Acto de Autoridad, puesto que por aquella se entiende todo órgano del Estado que realice tal acto, en forma decisoria o de manera ejecutiva.

El acto de autoridad para ser considerado como tal debe reunir en el ámbito jurídico los siguientes atributos esenciales: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Concluyendo y en relación al Juicio de Amparo, se establece que se entiende por autoridad, todo órgano estatal de facto o de jure con facultades de decisión o ejecución o extinción de situaciones generales o particulares que sufren alguna alteración o afectación a consecuencia del acto de autoridad, de manera imperativa, unilateral y coercitiva.

E) ACTO RECLAMADO.

La palabra acto deriva del vocablo latino "ACTUS" y significa en su acepción común "hecho u acción".

El término "acción de actio" acciones " es el efecto de hacer; --

...

Hecho significa el participio pasado irregular del verbo hacer y - hacer a su vez implica una conducta humana positiva que se opone a la abstención que equivale a un no hacer.

Desde el punto de vista del amparo, en el acto reclamado no solo se reclama la conducta positiva de hacer, sino que también se reclama la conducta abstencionista u omisiva de no hacer.

Considerando por lo tanto que desde el punto gramatical no es muy - afortunada la denominación "acto reclamado" pues como se ha podido apreciar el acto reclamado no solo lo constituye un hacer, sino - también una omisión o un no hacer.

La expresión reclamado es el participio pasado de reclamar del latín reclamare, que quiere decir: clamar contra una cosa, oponerse a ella de palabra o por escrito.

El Doctor Carlos Arellano García conceptua al acto reclamado como : "La conducta imperativa positiva u omisiva de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de - garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República a la que se opone el quejoso". (17)

Ahora bien, el acto reclamado que desde luego es un acto de autoridad se encuentra limitado Constitucionalmente a ciertas circunstancias desde el punto de vista de sus efectos violatorios según los casos establecidos en el artículo 103 de la Ley Suprema, que como se ha establecido con anterioridad son:

- I. Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales,
- II. Leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados,
- III. Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

En términos generales, el acto reclamado en el Juicio de Amparo lo constituye toda actividad de autoridad que en alguna forma viola en perjuicio de un particular las garantías que le otorga la Constitución, principalmente en sus 29 primeros artículos y tal actividad puede ser, desde un acto legislativo, en el que se objetiviza la ley, hasta el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad, ya sea federal, estatal o municipal. (18)

F) EFECTOS DEL AMPARO.

(Suspensión y sus clases)

Concepto de suspensión: La palabra suspensión es de origen latino -

...

"suspensio suspensiones" y significa la acción y efecto de suspender, a su vez suspender equivale a detener o diferir por algún tiempo una acción u obra". (19)

Expondremos la definición en general de la suspensión para más tarde conceptuarla dentro del Juicio de Amparo.

La suspensión en general es aquel acontecimiento (acto o hecho) que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas por algo positivo, consistente en impedir a futuro, el comienzo, desarrollo o las consecuencias de ese "algo" a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo realizado.

Ahora bien la suspensión dentro del Juicio de Amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el Juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decreta la Inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria. (20)

Para entender más claramente lo que es la suspensión en el Juicio de Amparo conviene precisar algunos elementos del concepto propuesto :

...

a) Se trata de una institución jurídica dado que hay pluralidad de relaciones jurídicas entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad responsable que debe acatarla, el tercero perjudicado que pueda oponerse o que por lo menos tiene garantizados sus derechos.

b) La suspensión esta prevista legalmente, pero, no obstante es de oficio, es necesario que la determine o decrete la autoridad competente.

c) La autoridad competente que decrete la suspensión ordena que se detenga la realización del acto reclamado.

d) Tal detención de la realización del acto reclamado es temporal, es transitoria, no es definitiva.

e) La suspensión se produce en el Juicio de Amparo, es decir, durante la tramitación del juicio de amparo, nunca antes que se inicie el juicio de garantías, ni tampoco cuando haya sentencia definitiva ejecutoriada.

f) Cuando ya hay sentencia ejecutoriada concluye la misión de la suspensión del acto reclamado. Si el amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, no por

efecto de la suspensión sino por efecto de la sentencia que concede el amparo, si el amparo se niega, la autoridad responsable recuperará su potestad para llevar a efecto el acto reclamado.

Para concluir la caracterización de la suspensión en el Juicio de amparo señalaremos algunas otras características como son:

a) La suspensión puede concederse respecto a actos positivos, pues implica una acción, un hacer, una obra que pueda suspenderse.

b) La suspensión no puede concederse respecto de actos negativos.

c) La suspensión puede concederse contra los efectos positivos de un acto negativo.

d) La suspensión no produce efectos restitutorios, esto significa que detiene, paraliza el acto reclamado pero no destruye los efectos ya producidos.

DIFERENTES CLASES DE SUSPENSIÓN.

La suspensión del acto reclamado en el Juicio de amparo es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

El artículo 122 de la Ley de Amparo hace referencia a estos dos ti-

pos de suspensión.

"En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

La regla general es que, la suspensión procede a petición de parte, la excepción es que procede de oficio.

El artículo 123 de la Ley en cita precisa los supuestos en que procede la suspensión de oficio.

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada".

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento

...

to, haciéndolo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo_ tercero del artículo 23 de la Ley Invocada”.

Fuera de los casos antes señalados, para que se dicte la suspensión es necesario que la solicite el quejoso en la presentación de la de manda de amparo.

Así el artículo 124 de la misma ley nos dice que fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará - cuando concurren los requisitos siguientes :

1. Que lo solicite el agraviado.

Desde el punto de vista del momento en que se decreta y de su duración, la suspensión puede clasificarse en: suspensión provisional y suspensión definitiva.

El artículo 130 de la Ley de Amparo hace referencia a estos dos tipos de suspensión, en los siguientes términos:

“En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiese peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá orde

nar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien los que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este orden de ideas, existe una tercera clasificación y que es: suspensión en el amparo directo y suspensión en el amparo indirecto.

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievna Palma hace la siguiente clasificación de la suspensión:

- I. Suspensión de oficio.
- II. Suspensión provisional.
- III. Suspensión definitiva.
- IV. Suspensión por hecho superviniente.
- V. Suspensión de plano en amparo directo.
- VI. Suspensión otorgada por Jueces del orden común.

Procederemos al análisis de cada una de estas clasificaciones:

I. La suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos _

...

personalísimos del agraviado, en todos los casos en que se ataque su condición de hombre, y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial, cuando se trata de protegerse un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero.

II. Suspensión provisional. Cuyo alcance consiste en mantener las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. El otorgamiento de la suspensión provisional es una facultad potestativa.

III. La suspensión definitiva es, la resolución que se dicta en el incidente del Juicio de Garantías en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo y de acuerdo con el 130 de la misma ley, su vigencia comienza a partir de que se notifica a la autoridad responsable.

La suspensión definitiva tiene por objeto prolongar, en algunos casos, la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación, en virtud de que el Juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se le habían hecho conocer en la demanda de amparo, especialmente el informe pre

...

vio de la autoridad en el que se asienta si son ciertos o no los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, elementos que servirán al Juez para estimar si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de amparo para decretar la suspensión definitiva.

IV. Suspensión por hechos supervinientes. Se presenta este tipo de suspensión cuando no se solicita tal medida en la demanda de amparo, pero posteriormente a su presentación se suscitan ciertos hechos -- que ameritan su solicitud y se le requiere al Juez la decrete en virtud de esos hechos.

V. Suspensión de plano en amparo directo. Se decreta por el Juez de Distrito en aquellos casos que se establece en el artículo 22 Constitucional y se dicta en el mismo auto en que se admite la demanda de amparo.

VI. Suspensión otorgada por Jueces del orden común y se presenta en las ocasiones en que la demanda de amparo fue promovida ante Jueces del fuero común en auxilio de los juzgados federales cuando no existen dentro de la población.

Así pues, la suspensión tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsa

ble y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que _ la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los per-- juicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no - se realicen.

En relación con el Juicio de amparo, el quejoso al solicitar la pro-- tección de la Justicia Federal en contra de actos de las autorida-- des que señala como responsables, intenta al mismo tiempo que plan-- tea la cuestión de inconstitucionalidad un incidente llamado de "sus-- pensión", que tiene por objeto impedir que el acto que combate se - realice, porque ello implica una actividad lesiva a sus intereses, _ ya sean estos jurídicos o económicos. (21)

G) CONCEPCIONES DEL DELITO.

Ya se estableció con anterioridad tanto el concepto del Delito, así como el método de estudio del mismo, pero a su vez contemplamos que existen otros sistemas en cuanto a su integración, esto es en cuan-- to a la manera en que se contempla, si es en forma global, general, unitaria o bien si se considera pertinente fraccionarlo para poder - entender con mayor precisión su mecánica, su manera de presentarse _ en el mundo fáctico y normativo.

Así tenemos que los principales métodos o sistemas empleados para _

el estudio del delito en cuanto a su contenido son:

- 1.- El Unitario o totalizador.
- 2.- El atomizador o analítico.

El primero sostiene que el delito debe estudiarse en forma unitaria como si se tratara de un bloque monolítico, se presenta como una entidad que no se deja dividir en elementos diversos, esto es, el delito es un todo orgánico, el cual puede observar aspectos diferentes, pero no es en modo alguno fraccionable y su verdadera esencia, la realidad del delito, no está en cada uno de sus componentes y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad, solo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado, no debiéndose olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea.

Dentro de la concepción analítica se señala que el delito se integra a base de elementos y que para su estudio deben analizarse sus factores constitutivos, considerándolos en conexión íntima, pues existe vinculación indisoluble entre ellos en razón de la unidad del delito.

En México Martínez Licona ha dicho que si el método unitario estima el delito como bloque monolítico y no permite el análisis de sus elementos, separándolos conceptualmente, incurre en sentido contra-

rio en la limitación del procedimiento analítico que se dejara ---
arrastrar por su afán de atomizarlo todo, olvidándose de la gran _
síntesis funcional que el concepto del delito implica. (22)

En este orden de ideas, el delito ha sido considerado, desde su no-
ción jurídica sustancial, formado por una gran variedad de elemen--
tos, no existiendo un criterio homogéneo en cuanto al número que _
lo integra, de ahí que surgan concepciones bitómicas, tritómicas, -
tetratómicas, exatómicas, etc., según la posición teórica que des--
componga el delito en dos, tres, cuatro, cinco, seis, etc., facto--
res componentes.

Nosotros nos inclinamos por la corriente analítica, ya que para en-
tender el todo, se precisa el conocimiento cabal de sus partes, -
ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra_
una unidad como lo aprecia la corriente totalizadora, considerando_
que el delito presenta seis elementos esenciales con sus respecti--
vos aspectos negativos y que son:

- | | |
|------------------|---------------------------|
| a) Conducta | --Ausencia de la conducta |
| b) Tipicidad | --Antipicidad |
| c) Antijuricidad | --Causas de Justificación |
| d) Imputabilidad | --Inimputabilidad |
| e) Culpabilidad | --Inculpabilidad |
| f) Punibilidad | --Excusas absolutorias |

BIBLIOGRAFIA
CAPITULO 1

- (1) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, páginas 16 y 17, Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
...Pág. 6
- (2) Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. página 16, Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
... Pág. 6
- (3) Cfr. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, página 202, Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
...Pág. 7
- (4) Citado por Fontan Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal 1. página 308, Editorial Abelado- Perrot, Buenos Aires, 1966.
...Pág. 8
- (5) Carrarra, Francisco. Programa, Parte General Tomo I, página 43, Editorial Temis, Bogotá 1971
...Pág 8
- (6) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. página 126, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
...Pág. 9

- (7) Citado por Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, página 206, Editorial Sudamericana, Argentina Buenos Aires 1967.
...Pág. 9
- (8) Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. página 13, Editorial Gráfica Panamericana, S. de R.L. 1954
... Pág. 10
- (9) Cfr. Porte Petit, Celestino, Importancia de la Dogmática - Jurídico Penal, páginas 15 y 16, Editorial Gráfica Panamericana, S. de R.L., 1954
...Pág. 10
- (10) Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, página 17, Editorial Gráfica Panamericana, S. de R.L. 1954
...Pág. 11
- (11) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Página 121, Editorial Porrúa, S.A., México 1967.
...Pág. 12

- (12) Ignacio, Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo, páginas 173
177 ... 181. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
... Pág. 13
- (13) Carlos Arellano, García. El Juicio de Amparo, página 300,
Editorial Porrúa, S.A., México 1983. ...Pág. 14
- (14) Cfr. Carlos Arellano, García. El Jicio de Amparo, página-
299, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. ...Pág. 16
- (15) Cfr. Héctor, Fix Zamudio. El Juicio de Amparo, página
Editorial Porrúa, S.A., México, 1964 ...Pág. 16
- (16) Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo, página 190,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1986 ...Pág. 18
- (17) Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo, página 531,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1982. ...Pág. 19
- (18) Cfr. Ignacio Soto, Gordo y Gilberto Lievna Palma, página_
22. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983
...Pág. 20

- (19) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia, Español Editorial Madrid, 1970, página 1231, México, 1970.
...Pág. 21
- (20) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, página 878, - Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
...Pág. 21
- (21) Cfr. Ignacio Soto Gordo y Gilberto Llevna Palma, página - 48, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
...Pág. 29
- (22) Cfr. Porte Petit, Celstino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, páginas 241 y 242, 1969
...Pág. 31

CAPITULO II.- ELEMENTOS DEL TIPO:

A) CONCEPTO DE TIPO PENAL.

En los países civilizados, se reconoce la necesidad de que se hallen consignados en la Ley, aquellos actos que el Estado considera delictuosos, surgiendo de esta forma el tipo, como elemento del delito.

En la vida diaria, los hombres muchas veces actúan en contraposición con las normas protectoras de los intereses colectivos, y por esto sus actos caen dentro del campo de lo antijurídico por dañar la convivencia social y deben ser sancionados, pero existiendo una seguridad jurídica, toda vez que el Derecho Penal contempla los ataques más sensibles y profundos, como lo son en el patrimonio en la libertad, en el honor y en la vida de los ciudadanos, por lo que la fundamentación del delito es necesaria, para que aparezca de terminada, de manera precisa e inequívoca, creándose de tal forma, con la claridad que se requiere del tipo.

La humanidad, desde sus principios, se valió de una consciencia intuitiva para determinar lo ilícito y sancionar los actos contemplados como injustos. ⁽¹⁾ Con la práctica adquirida a través de esta forma, se fueron formulando listas de aquellos acontecimientos

...

concretos que fueron calificados como injustos o antijurídicos y así, se fueron creando las leyes.

No obstante esta forma intuitiva de crear leyes obedeció y operó en los albores de la humanidad, dicha forma de previsión era incapaz de prever los nuevos acontecimientos delictuosos y de nuevos matices que cada día existían, dando origen a lagunas y deficiencias en la legislación, motivando con ello, el que surgiera una doble tendencia; por un lado la aplicación de las leyes por analogía o supliendo la deficiencia sancionando la conducta que se consideraba inconveniente para la sociedad, sin la necesidad de la existencia de una ley que la señalara como antijurídica, y por otro lado, se difundió la fórmula concisa, general y abstracta que, en la actualidad se conoce como el principio de "nullum crimen, nulla poena sine lege" y en la mayoría de los países civilizados se reconoce hoy la necesidad de que se encuentren consignados en la ley aquellos actos que el Estado considera delictuosos, para que pueda ser sancionada su comisión en el territorio respectivo.⁽²⁾

De las dos formas antes planteadas, se llegó a un sistema completo y perfectamente amplio en su comprensión y admirablemente sencillo y práctico en su forma de expresión. De esta manera surge el concepto del tipo.

"El vocablo tipicidad, forja y nutre su esencia, como la propia voz delata, del sustantivo tipo, del latín "tipus", que en su acepción trascendente para el Derecho Penal significa: símbolo representativo de cosas figurada o figura principal de alguna cosa a la que ministra fisonomía propia". (3)

Los estudiosos del Derecho Penal, han externado diversas definiciones sobre el concepto del tipo y entre ellos están:

El emitido por Ignacio Villalobos, que expone: "El tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial, valorado como tal, en su aspecto objetivo y externo ". (4)

Mezger dice: "el tipo en el sentido jurídico penal, significa, más bien, el injusto a cuya realización va ligada una sanción penal". (5)

Para Castellanos Tena, el tipo es "La creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales ". (6)

Por su parte Jiménez Huerta define al tipo diciendo que "es el injusto recogido y descrito en la ley penal ". (7)

Para Pavón Vasconcelos, el tipo legal tiene una connotación propia

Jurídico penal y establece que es "la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada por la ley como delictuosa al asociarse a ella una sanción penal". (8)

Según Jiménez Asúa, el tipo es la suma de todos los caracteres o elementos del delito, en su contenido de acción. (9)

Así pues, el tipo es la descripción de una conducta antijurídica material, descrita por la ley, en forma abstracta a través de los preceptos penales.

Por tanto, el tipo penal, es la descripción objetiva de un acto que si se comete en condiciones ordinarias, la ley lo considera delictuoso.

Los tipos delictuosos se construyen por el Legislador, en virtud de un proceso lógico de generalización, tomando algunas notas comunes a una serie de hechos reales, diferentes en todas las demás circunstancias. Este proceso de generalización va precedido de un juicio de valoración de las conductas humanas en relación con las normas y fines del derecho.

Cuando la creación del tipo delictivo no es oriunda de este juicio,

el tipo penal carece de fundamentación ético-jurídico y es sólo un instrumento para sojuzgar a los hombres al imperio o dominación de un individuo, de una minoría o de una casta. (10)

En la evolución histórica, se contempla que este elemento del delito, ha tenido diversas concepciones, como son:

Los tratadistas alemanes (11) lo conceptuaron como descriptor total del delito, estableciendo que la culpabilidad se encontraba incluida.

Fue en Alemania donde comenzó a intentarse por varios tratadistas, la formación de un concepto definido del tipo (taibestand), que, al principio se quiso tomar como la descripción total del delito, incluyendo al factor subjetivo de culpabilidad.

Bellin rectifica esta concepción, cayendo en el extremo contrario, afirmando que no existe ninguna relación entre el tipo y los demás elementos del delito y en especial de la antijuricidad y le otorga sólo la función puramente descriptiva de la acción en el sentido amplio.

Max Ernesto Mayer, establece que la tipicidad, no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuricidad, en otras palabras, esto es que no toda conducta típica es antijurídica, pero sí toda la

...

conducta típica es indiciaria de antijuricidad; en toda conducta típica hay un principio, una probabilidad de antijuricidad, en tanto no exista una causa de Justificación.

Edmundo Mezger manifiesta que el tipo no es una simple descripción de una conducta antijurídica, sino la ratio essendi de la antijuricidad, es decir, la razón de ser de ella, su real fundamento, salvo en los casos en que se presenta justificada la conducta típica.⁽¹²⁾

En la actualidad, Ricardo Franco Guzmán⁽¹³⁾ considera a la antijuricidad, como la razón esencial o fundamental del tipo, quien concretiza el sentido antijurídico de la conducta, es tipificada en un ordenamiento penal, porque su grave antijuricidad exige que sea declarada delictiva.

Se desprende del anterior análisis de estos tratadistas que, tanto Edmundo Mezger como Ernesto Mayer, contemplan al tipo en relación a que éste, es indiciario o la razón esencial de la antijuricidad, en virtud de que hacen esta reflexión, desde el punto de vista del Derecho Positivo, mientras que Franco Guzmán, al establecer por el contrario que, la antijuricidad es la ratio essendi del tipo, lo plantea desde el punto de vista de formación del Derecho, por lo que es imprescindible que primero se de la situación de hecho y, posteriormente, se plasme en los ordenamientos legales.

Celestino Porte Petit, tratadista mexicano, analiza la etapa de la destrucción del tipo que se presenta en los países socialistas que, dedicándose a sancionar a voluntad, destruyen los tipos y dejan al sano sentimiento del pueblo, la interpretación de sus leyes, a través de los Tribunales, definiendo el delito en resoluciones judiciales y no en la legislación penal.

Esta etapa que se llama destrucción del Tipo, realmente es destrucción integral del Derecho Penal, pues llegó a sancionarse, hechos éticos y naturales, siendo tal situación injusta.

Jiménez Huerta ⁽¹⁴⁾ estima que la importancia del tipo estriba en que ofrece un perfecto método para sistematizar los elementos del delito, además de brindar las bases de éste al concretizar la antijuricidad a los fines penales. En otro aspecto, el tipo nos dice como deberá comportarse el individuo para que su conducta penetre en la esfera de lo delictivo.

Jiménez de Asúa afirma: "que el tipo es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito" ⁽¹⁵⁾.

Como se desprende del análisis del tipo y sus distintas concepciones en el devenir histórico, debemos concluir que es el Estado el que -

protege y garantiza la libertad del ciudadano en una de sus funciones primordiales, pero al mismo tiempo esa libertad se ve limitada - en el momento en que puede lesionar el ámbito ajeno, evitando así - que se produzca la anarquía social, y correlativamente esas limitaciones deben estar en el catálogo de figuras delictivas (Código Penal), de modo taxativo para que tengan conocimiento los ciudadanos - de cuales son las acciones reprimidas y sancionadas por el Estado. - esta creación legislativa, ésta descripción que efectúa el Estado, - de la conducta en los preceptos legales, es el llamado tipo.

Después de haber hecho el análisis de lo que se entiende por tipo en el Derecho Penal, y relacionándolo al ilícito central de esta tesis, encontramos que el delito a estudio, se encuentra contemplado o descrito en la Ley de Amparo, título Quinto, Capítulo II, artículo 206, bajo el rubro de: RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES; el cual tipifica : "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionado en los términos que señala el Código Penal, aplicable en materia federal para el delito - de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier delito en que incurra.

B) ELEMENTOS DEL TIPO.

I.- GENERALES

Una vez establecido el concepto de tipo, proseguiremos el análisis de los elementos que integran al tipo, ya que la razón esencial del tipo delictivo es la de evitar que el individuo realice conductas externas lesivas de bienes jurídicos ajenos, ya que las figuras típicas contienen éstos en diferente forma, siendo los que a continuación se describen:

a) SUJETO ACTIVO:

Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y puede con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal, en virtud de que todos los seres vivos racionales del mundo, hállese abstractamente comprendidos en el sujeto activo a que hace alusión los tipos penales.

Por lo que se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización concomitantemente con él o después de su consumación (cómplice y encubridor).⁽¹⁶⁾

En otras épocas no existía la concepción de que sólo el ser humano tenía las facultades de voluntariedad y capacidad para realizar algún ilícito, sino que también, los animales fueron considerados como sujetos activos, es decir, fueron humanizados. Al respecto, Raúl Carrancá y Trujillo, manifiesta que se distinguen tres períodos, a saber:

I.- Período de fetichismo o humanización. En donde se humanizaba a los animales, equiparándolos a las personas.

II. Período de simbolismo. Por el cual se castigó, para ejemplarizar, pero reconociéndose que el animal no delinquía.

III. Por último, se sancionó al propietario del animal dañoso por medio del abandono noxal a título de indemnización.⁽¹⁷⁾

En nuestro Derecho Penal, se sustenta sobre el principio universalmente consagrado, que reconoce a la persona humana como el único sujeto activo.

En el sujeto activo del delito, generalmente no tiene importancia - su sexo, raza, religión, etc., ni demás características particulares, toda vez que se encuentra contemplado en los preceptos como: "El o al que haga ésto o lo otro, será castigado de esta o de la otra manera".

Este "él o al" de la ley, es todo el mundo, o sea que el sujeto activo puede ser cualquiera pero en ocasiones nos encontramos que el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, que no todo el mundo puede cometer estos hechos delictuosos, sino tan sólo aquellas personas que satisfagan la exigibilidad del tipo. Por lo que si la persona está desposeída de esa exigencia o carácter, no integraría la conducta típica antijurídica, dando lugar a un aspecto negativo del delito, como es la atipicidad o bien variaría la clase de figura típica cometida.

En el delito que nos ocupa, se aprecia que tiene el carácter de sujeto activo del delito, la Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo, estableciéndose que la autoridad responsable es aquella que, habiéndosele debidamente notificado el auto judicial por el que se concede al quejoso la suspensión, ya sea provisional o definitiva, pues la ley en este caso no distingue en que casos si o no, sino simplemente que desobedezca dicho auto.

Se desprende de lo anterior que, en este ilícito, es requisito indispensable para la adecuación al tipo, la calidad a que se ha hecho mención, o sea, que es necesario que sea la Autoridad Responsable quien realice la conducta descrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo para que incurra en la responsabilidad que el mismo marca y se constituya de tal manera en el sujeto activo de dicho delito.

Asimismo, se establece que de faltar la cualidad o característica de ser Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo, no se adecuaría el tipo al que nos referimos en este ensayo jurídico, o sea a la desobediencia al auto de suspensión derivada del artículo 206 de la Ley de Amparo.

Por lo que se considera que por su naturaleza, el delito a estudio es un ilícito especial ya que se encuentra previsto en un ordenamiento jurídico especial como lo es la Ley de Amparo y sólo es aplicable al sujeto que tenga la cualidad o característica de ser Autoridad Responsable en un Juicio de Amparo, ya que de otra forma su adecuación vendría a recaer en los delitos comunes.

b) SUJETO PASIVO.

Fernando Castellanos considera que el sujeto pasivo es: El titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.⁽¹⁸⁾

Carrancá, por su parte expresa que se entiende por sujeto pasivo la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales, mediante los que se realiza el delito.⁽¹⁹⁾

Por lo que se conoce por sujeto pasivo, al titular del Derecho o Interés Jurídico que se encuentra en peligro con la realización de la conducta ilícita.

En muchas ocasiones se confunde al sujeto pasivo y al ofendido, sin embargo puede tratarse de personas distintas y es menester separarlos, por lo que se hace la diferencia, exponiéndose que se entiende por ofendido, a la persona que resiente el daño causado por la conducta antijurídica como es el caso del homicidio, donde el sujeto pasivo es el occiso y los sujetos ofendidos son sus familiares. Igual acontece en algunos delitos sexuales, tratándose de menores.

El sujeto pasivo es el delito a estudio, lo constituye el quejoso, que formula la demanda de amparo, así como el Juez Federal, toda vez que por lo que hace al quejoso, con el Juicio de Amparo se garantiza si se otorga la suspensión, el que las cosas queden en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la resolución final, pero si se desobedece el auto judicial por el cual se concede la suspensión debidamente notificada, se afecta el interés jurídico del quejoso, que con la violación de la suspensión no logra el fin de que las cosas se conserven en el estado que guardaban, siendo imputable tal violación a la Autoridad Responsable, que no cumple con lo ordenado en el auto que concede la suspensión; y por lo que respecta al Juez Federal, se le considera también sujeto pasivo, ya que es titular del derecho lesionado, en virtud de que no se cumple el mandato emitido por él, incumpléndose sus resoluciones.

c) BIEN JURIDICO

...

Dentro de la doctrina se entiende por objeto jurídico o como algunos otros autores lo concebían como bien jurídico, aquel interés que jurídicamente se encuentra tutelado, a través de la ley penal, mediante la amenaza de sanción, o sea, que es el objeto o bien que protege la Ley, y que el hecho o la omisión lesionan.

Frecuentemente se confunde el bien jurídico con el objeto material de un delito, siendo que éstos son distintos, ya que el bien jurídico, como apuntamos anteriormente, es el objeto jurídicamente tutelado o protegido por el derecho penal, el cual deberá ser respetado por los individuos que integran la colectividad.

Bettioli al referirse al bien jurídico nos dice que "es el valor que la norma tutela y que no puede considerarse como algo material, aunque tenga en la materia su punto de referencia" (20)

La diferencia que existe entre el objeto o bien jurídicamente tutelado y el objeto material, se tiene que el primero es el interés jurídico y social que pretende protegerse a través de la norma, mientras que el segundo comprende la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva.

Por su parte Radl Carranca y Trujillo (21) manifiesta que el objeto...

Jurídico es el bien o interés jurídico, objeto de la acción inculminable, por ejemplo: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, etc., de acuerdo a lo anterior se puede concluir que el objeto jurídico es el bien o la institución social amparada por la ley penal y afectada por el delito.

En el delito a estudio se contempla que el bien jurídico tutelado por la ley es la Seguridad Jurídica, o también llamada garantía de legalidad, al tratarse con este tipo de ilícitos, de responsabilizar de su conducta a las Autoridades Responsables que intervienen en el Juicio de Amparo y que debido a su carácter de Autoridad dejen en estado de indefensión al particular, quien cuenta en estos casos con menos medios probatorios para acreditar su dicho en contra de las autoridades que violan en su perjuicio la suspensión concedida, no teniendo seguridad jurídica y considerando que el Juicio de Amparo es el último medio jurídico con que cuenta todo particular o interesado para lograr la modificación de sus derechos dentro de la sociedad en la cual vivimos y en el estado de Derecho que nos rige.

d) OBJETO MATERIAL.

Se entiende por éste, "a la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva". (22) En muchas ocasiones, suele confundirse el objeto material con el sujeto pasivo.

...

Castellanos Tena refiere que el objeto material lo constituye "la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa". (23)

Gómez Mont considera que el objeto material (24) es la persona o cosa sobre la que recae la acción criminal.

En el delito a estudio: desobediencia al auto de suspensión en el Juicio de Amparo, el objeto material lo constituye: tanto personas como cosas, dado que los mismos resienten la acción criminal ejecutada por la autoridad responsable como se presenta en los siguientes ejemplos:

En el caso de solicitar el auto de suspensión por parte del Juez Federal cuando se sabe que Autoridades Administrativas pretenden clausurar un establecimiento, y se conceda la suspensión precisamente para que no se clausure y no obstante estar debidamente justificado la Autoridad Responsable clausura el referido inmueble resintiéndolo en esta forma el establecimiento la conducta delictuosa de la Autoridad Responsable al quedar clausurado éste.

En relación a la solicitud de suspensión por actos de la policía Judicial federal el Ministerio Público que pretenden privar de la libertad a una persona se concede dicha suspensión a efecto de que no

se detenga y teniendo conocimiento la Autoridad Responsable de ello por haber sido notificado el auto de suspensión por parte del Juez_ de todas maneras se procede a la detención de la persona, constituyéndose por tal motivo el objeto material del delito dado que en el recae la acción delictuosa.

e) CONDUCTA.

Primeramente para que exista el delito se debe producir una conducta humana; es así como la conducta es el elemento básico del delito consistente en un hecho material, exterior, positivo o negativo producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal, el cual produce un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico psíquico. Y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado. (25)

Es así como la conducta debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos.

Porte Petit, al estudiar la conducta expresa que para definirla se debe abarcar la noción de la acción y de la omisión, estimando que_

...

consiste "en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (olvido)" Para Raineri, por conducta debe entenderse el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad; por ello puede decirse que "es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corporal del sujeto".

Por lo que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta puede expresarse: acción u omisión.

Ahora bien, el catálogo taxativo de las conductas que han de ser objeto de consideración jurídico penal debe confeccionarlo el legislador valiéndose de descripciones precisas que señalen las características puramente exteriores de aquellas conductas que en su concepto deben ser incluidas en dicho catálogo. Por lo que se dice que es necesario que exista el hecho típico para que se presente la conducta ya que sin éste, aún cuando exista un resultado previsto en la ley, no puede haber un hecho delictuoso.

Maurach llega a considerar a la conducta como la "condictio sine qua non" para que exista el delito.

La conducta que tipifica el delito que nos ocupa se encuentra des--

crita en el artículo 206 de la Ley de Amparo que establece: "La Autoridad Responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el código penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

Así podemos establecer que la conducta que tipifica este ilícito es la consistente en los actos tendientes o encaminados a la violación del auto de suspensión concedida en el Juicio de Amparo y que realiza la Autoridad Responsable.

f) RESULTADO.

Por lo que respecta al resultado Maggiore lo define diciendo que es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa". (26)

Para construir el concepto del resultado es indispensable "tener a la vista el esquema legal de cada delito" por lo que el resultado es la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito; o lo que es lo mismo, la realización del tipo fijado por la ley.

...

Con lo anterior se precisa que el resultado es un efecto de la conducta, pero no todo efecto de ésta tiene tal carácter, sino sólo aquel o aquellos relevantes para el Derecho, por cuanto a que dichos resultados estén dentro de los tipos penales de los ordenamientos jurídicos existentes.

Asimismo, Antolisei expresa como criterio personal, que el resultado es el efecto natural de la acción relevante para el derecho penal.

Esta concepción estructurada por Antolisei, es compartida por Maggiorre, quien sobre el particular argumenta: que el resultado es un efecto indudable. Pero hay que precisar que se trata de un efecto conforme al tipo descrito por el esquema legal.

Por su parte Jiménez de Asúa manifiesta: el resultado es "no sólo cambio en el mundo material, sino también mutación en el mundo psíquico y aún en el riesgo o peligro". (27)

Cuello Calón refiere que el resultado de la acción es el efecto externo de ésta que el Derecho Penal toma en cuenta para sus fines. Es decir, consiste en una modificación del mundo externo (por ejemplo, la muerte de un hombre, el incendio de una casa) o en el peligro de que ésta se produzca (por ejemplo la fabricación no autoriza

...

da de sustancias nocivas a la salud para expenderlas). La modificación del mundo externo puede ser física (en el caso citado de la muerte de un hombre) o psíquica (la percepción de una expresión injuriosa). (28)

Los resultados que presenta el delito de la Responsabilidad en que incurre la Autoridad Responsable, al efectuar la conducta estipulada en el artículo 206 de la Ley de Amparo, ésto es, desobediencia del auto de suspensión que le ha sido debidamente notificado, consiste en la afectación que sufre, tanto el quejoso como el Juez Federal, al producirse la actividad realizada por la Autoridad Responsable, que precisamente es la violación al auto de suspensión y la consiguiente afectación a la esfera Jurídica del particular, y en el no cumplimiento de las resoluciones o de los autos emitidos por el Juez Federal.

ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO.

Concurren en el tipo una serie de distintos elementos que integran el tipo, pero en todos los casos deben determinarse los elementos concretamente, ya que algunas veces pueden presentarse ciertos requisitos en forma particular y que por la falta de alguno de ellos no se integre debidamente el tipo, por lo que se menciona (29) que los elementos especiales del tipo, se dan en conductas que, para

que sean típicas, deben ser cometidos con ciertos elementos materiales o bien con ciertas condiciones especiales como por ejemplo: - que el fallecimiento del infante ocurra dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, para que se configure el delito de infanticidio; que el aborto se realice en cualquier momento de la preñez, etc., características que dan lugar a diferenciar plenamente el infanticidio del aborto. En estas relaciones especiales, tomemos en cuenta que el delito sólo puede ser cometido dentro de un espacio, como lo es el delito de allanamiento de morada, que necesariamente exige que sea una casa destinada a habitación o en un lugar anexo a la misma, en el que la introducción es furtiva o por medio de la violencia; ahora bien, entrar por esos medios a una bodega, fábrica o a cualquier lugar no destinado a habitación, no va a establecer la existencia del tipo de allanamiento de morada, previsto en la Ley.

Por lo anterior, se establece que los elementos especiales revisten una importancia fundamental para la integración de la figura típica, ya que de ello y de su cumplimiento va a derivarse la ausencia o integración de la conducta típica y antijurídica, la cual deberá realizarse en determinadas circunstancias de tiempo, lugar, forma o modo o con los medios previstos en la ley.

Generalmente a la ley, y sobre todo en un principio, no le intere--

san estas modalidades o elementos especiales, que constituyen el medio, el espacio o el tiempo de la comisión de la conducta o hecho, sino la protección del bien jurídico tutelado.

En relación a ello, Francisco Pavón Vasconcelos comenta: "La punibilidad de la conducta o hecho se encuentra condicionada, a veces a determinadas referencias de tiempo y de lugar, por lo que la ausencia de tales elementos del tipo, en el hecho, trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción y omisión". (30)

Mezger manifiesta: "Los delitos con medios legalmente determinados, son aquellos en los que la tipicidad de la acción se produce, no mediante cualquier realización del resultado último, sino sólo cuando éste se ha conseguido en la forma en que la ley expresamente lo determina". (31)

Por su parte Felipe Gómez Mont expresa: "Forman parte del tipo las modalidades de la conducta: referencias del tiempo, lugar; referencia legal a otro hecho punible "o" referencias de otra índole exigida por el tipo " y los medios empleados; de faltar éstos, no se configuraría" (32)

a) MEDIOS DE COMISION.

Aún cuando por lo general, el medio de comisión resulta indiferente,

...

en ciertos casos la exigencia de la ley, al empleo de determinado medio, lo hace esencial para integrar la conducta.

Edmundo Mezger refiere a este aspecto, que los medios de comisión sirven para distinguir el grado de delito, ésto es que, los aspectos mencionados, ya no se relacionan directamente con la noción de tipo penal, sino con el tipo específico, por lo que el medio serviría para referencia a determinadas situaciones de punibilidad.

Los medios de comisión, en este orden de ideas, son todos aquellos movimientos corporales externos o conductas del hombre, que van encaminados a la realización o a la consumación de un delito debidamente tipificado en un precepto penal.

En el delito a estudio, encontramos que no se requiere de medios especiales para ejecutar la conducta, toda vez que, el artículo 206 de la Ley de Amparo establece, en términos generales, la desobediencia del auto de suspensión debidamente notificado por parte de la Autoridad Responsable, sin indicar en forma, algún medio o modo de realizarse la conducta descrita en dicho precepto.

b) REFERENCIA TEMPORAL

En algunas ocasiones, el tipo requiere de ciertas referencias en

orden al tiempo y de no existir, no se dará la tipicidad, por lo que Mezger expresa: La ley, a veces establece determinados medios temporales, como exclusivamente típicos, y por lo tanto no caerá bajo el tipo la ejecución en tiempo distinto del que señala la ley. (33).

Raúl Carranca y Trujillo al respecto establece: que el tiempo de la comisión o de la omisión no influye, por lo general, para que la acción sea o no delictuosa; sólo importa para determinar que ley es la aplicable, o si está todavía viva la acción penal ejercitable por el Ministerio Público, pues de lo contrario, procede la prescripción. (34)

Gómez Mont nos refiere que en cuanto al tiempo, es indudable que la conducta debe ser realizada por exigencias del tipo, dentro de determinada temporalidad, como por ejemplo acontece con la nocturnidad, o bien que el fallecimiento del infante ocurra dentro de las 72 horas de su nacimiento, para que se configure el infanticidio. Por lo que si el hecho no acontece en las circunstancias previstas, no podemos considerar debidamente integrado el tipo. (35)

En el presente supuesto jurídico, encontramos que en términos generales, no encontramos una referencia expresa de tiempo, ya que el legislador no dotó a esta figura típica con una conducta que se

...

circunscriba a un tiempo determinado, no obstante ello, podemos establecer que la conducta señalada como ilícita en el estudio que se realiza, se debe presentar siempre dentro de la vigencia, tanto del auto de suspensión provisional, así como del de la interlocutoria - que concede la suspensión definitiva, ya que de otra manera, y sin lugar a dudas, no existiría la violación a que se ha venido haciendo referencia y que trae como consecuencia la desobediencia del auto de suspensión por parte de la Autoridad Responsable.

c) REFERENCIA ESPACIAL.

La punibilidad de la conducta o del hecho, queda a veces, condicionada a determinada referencia espacial, o sea de lugar, al respecto Mezger establece: "que ésto quiere decir que la ley fija como - típicos ciertos lugares de la comisión del delito y la ejecución - del acto en otro lugar no reae bajo el tipo. Por lo tanto, es necesario para que exista la tipicidad la concurrencia de éstas exigencias ". (36)

Es por ello que establece Castellanos Tena que los especialistas -- destacan la importancia del lugar del delito en la solución de los siguientes problemas:

a) Para saber si el hecho es o no punible en el territorio

...

en el cual tiene obligatoriedad la ley penal, y,

b) Para precisar la competencia de los tribunales locales_
(37)

Gómez Mont, refiere que respecto al lugar, encontramos con que si el_ hecho no acontece en las circunstancias previstas, no podemos consi_ derar debidamente integrado el tipo. Casos de éstos, son como -- ejemplo, que el robo se cometa en un lugar especial, como puede ser en lugar cerrado, o bien en despoblado o en paraje solitario, etc. (38).

Por lo anterior, encontramos que la referencia espacial no se pre- senta dentro del delito a estudio, en virtud de que el juicio de _ amparo, primeramente puede presentarse en cualquier lugar, siendo - además del dominio público la existencia de autoridades en toda la_ República Mexicana y consecuentemente, la desobediencia que se pre- senta en el Juicio de Amparo de la suspensión concedida, puede dar- se en cualquier lugar.

d) REFERENCIA DE OCASION.

"Es la situación especial, requerida en el tipo, generadora de ries_ go para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la_

conducta o producir el resultado". (39)

En el presente ensayo jurídico observamos que dicha referencia de _ ocasión no es dable, ya que la conducta tipificada se encuentra precisa y concretamente prevista en el tipo legal, sin requerir pues _ de este elemento especial del tipo, puesto que exclusivamente se _ adecua la conducta al referido tipo cuando la autoridad responsable desobedece el auto de suspensión que le ha sido debidamente notificado por el Juez.

e) ELEMENTO SUBJETIVO.

Por elemento subjetivo del tipo se entienden, no solo la referencia a determinados motivos o fines de la conducta, sino a todos aquellos estados anímicos del sujeto activo, contenidos expresa o tácitamente en la definición típica y sin cuya concurrencia no se da el tipo.

Mezger al analizar el elemento subjetivo establece que la fundamentación objetiva del Derecho, no es obstáculo para que en dicha delimitación, puedan ser determinantes, en algunos casos ciertas características anímicas de la persona del agente, llamándoles a las mismas: "características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor". (40)

Ahora bien para desentrañar la existencia de este elemento en la descripción del tipo legal, es necesario, como así lo aprecia Jiménez Huerta (41) "hacer gala de sensibilidad jurídica" mediante los métodos de interpretación teleológico, histórico y extensivo, para poder entender el móvil o causa que originó fuere tipificado por el legislador como un ilícito especial.

Consideramos que en el presente estudio el elemento subjetivo no se presenta, dado que no se contempla que la autoridad responsable tenga un fin o ánimo especial para no acatar el acto de suspensión que que se le ha notificado.

f) ELEMENTOS NORMATIVOS.

Son preceptos del injusto tipificado, o sea, de la conducta antijurídica y solo pueden determinarse mediante una valoración especial de las situaciones reales.

Para Mezger, se trata de presupuestos del injusto que solo pueden ser precisados mediante una especial valoración de la situación del hecho.

Maurach establece que los elementos normativos "son los que asignan al Juez expresa o tácitamente, la labor de llevar valorativamente

determinados términos con la ayuda de los métodos de interpretación disponibles, por lo que corresponderá al Juez, distinguir y precisar dentro del Derecho Punitivo, que es lo que se entiende por cosa, propiedad, ascendiente o ciertas nociones de tipo cultural, como es el referirse a la noción de buenas costumbres, siendo frases que tienen un significado y requieren ser valorados social, cultural o jurídicamente al ser utilizados por el legislador en el tipo". (42)

En relación a esta conducta antijurídica se debe realizar la valoración de los siguientes términos:

Quejoso: Es la persona que acude en demanda de la Justicia de la Unión en virtud de que fueron violados sus derechos por un acto de autoridad, una ley o dentro de un procedimiento mediante una sentencia.

Autoridad Responsable: Es toda aquella que realiza o despliega la conducta descrita en el acto que se reclama en el Juicio de Amparo y que afecta la esfera jurídica de los particulares y concretamente en este caso, la del quejoso al violar la suspensión concedida.

Notificación: Es un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila.

...

Acto de suspensión: "es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado". (43)

g) CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, PASIVO Y OBJETO MATERIAL.

Se entiende en relación a la calidad que se presenta en el sujeto activo conforme a lo que establece Mezger, que por regla general el sujeto activo del delito es todo el mundo, sin embargo a veces el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo por estar dentro de la figura delictiva de que se trata.

Dentro de nuestro código, encontramos una serie importante de delitos que tienen esta calidad de sujeto activo, por ejemplo basta para ello señalar el carácter de madre en el infanticidio, el carácter de ascendiente o descendiente en el incesto y en especial los delitos de Autoridad para los que se requiere esta calidad del sujeto activo del delito.

Pavón Vasconcelos refiere que a veces el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo a la cual queda subordinada, por así decirlo la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo. (44)

Jiménez de Asúa establece que el tipo en ocasiones exige determinado sujeto activo, es decir una calidad en dicho sujeto, esto quiere decir que el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, con relación a aquel que no tiene dicha calidad exigida. (45) Por lo que la tipicidad solo se dará cuando el sujeto activo tenga la calidad demandada por el tipo.

En el presente estudio consideramos que definitivamente se requiere una determinada calidad para encontrarse dentro de la hipótesis establecida por el artículo 206 de la Ley de Amparo, ya que se establece que se hará acreedora a la sanción señalada dentro del mismo a la Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo, concluyendo que para ser sujeto activo dentro de este tipo penal se necesita ser la Autoridad Responsable.

Respecto a la calidad del sujeto pasivo, Juan del Rosal (46) dice que a veces los tipos determinan igualmente la clase o características concurrentes en el sujeto pasivo. Esto es que si el sujeto pasivo no reúne determinada calidad se opera el fenómeno de la ausencia del elemento típico y por ende la impunidad de la conducta.

...

Jiménez de Asúa comenta que el tipo puede exigir determinada calidad en el sujeto pasivo, y de no existir esta, no puede darse la tipicidad.

Por su parte Pavón Vasconcelos manifiesta que en otras ocasiones la Ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, operándose el fenómeno de la ausencia del elemento típico cuando el sujeto no la reúne y por ende la impunidad de la conducta o del hecho en el especial ámbito del tipo concreto ⁽⁴⁷⁾ siendo en este caso necesario tener la calidad de quejoso y Juez federal, mismos que pueden resentir, la afectación en su esfera jurídica ocasionada por la desobediencia del auto de suspensión concedida.

Mezger establece respeto a la calidad del objeto material que se refiere a aquel objeto corporal en el que la acción típica se realiza, o sea el hombre que es privado de la vida, la cosa de la que se apodera el documento que se falsifica, etc.

Por lo que hace a la calidad del objeto material, es requisito necesario que sea en el auto de suspensión, así como en la interlocutoria en que se concede la suspensión definitiva en donde recaiga la acción u omisión que establece el artículo 206 de la Ley de Amparo.

h) CANTIDAD DEL SUJETO ACTIVO, PASIVO Y OBJETO MATERIAL.

Respecto a la cantidad del sujeto activo, pasivo y objeto material, se observa que es indiferente, ya que un Juicio de Amparo puede ser promovido en forma individual o colectiva, las autoridades responsables pueden ser una o varias, etc., siendo por tal razón indistinto el número o cantidad de sujetos activos, pasivos o de objeto material que intervienen en la comisión o que sufren el daño ocasionado por el ilícito de referencia.

C) CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Unión respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo, ha dicho "Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en básicos, especiales y complementarios."

Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia; los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsimir los hechos bajo el tipo especial", de tal forma que este elimina al básico; por último los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan" .

Como ejemplos para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial.

Al estudiar esta cuestión, Mezger precisa que los diferentes tipos de la parte especial, pueden ser referidos todos ellos, a un número de tipos fundamentales (básicos), los cuales constituyen, por así decirlo, la espina dorsal del sistema de la parte especial del código. Por lo que tales tipos fundamentales sirven como formas nucleares para estructurar, en particular, grupos más grandes de delitos. (48)

Jiménez Huerta establece que se entiende por tipo fundamental o básico, aquél en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito.⁽⁴⁹⁾ Es aquél que se presenta en su puro modelo legal, es decir, que el tipo básico no deriva el tipo alguno, cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.

El tipo especial, expresa Porte Petit, se forma autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito.

El tipo especial necesita, para su existencia, del tipo básico o fundamental, pero una vez creado el tipo especial, se independiza del

básico, por lo que tiene autonomía propia.

Jiménez de Asúa señala que se excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

Por último, los tipos complementados, señala Porte Petit, son aquellos que necesitan para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine en delito autónomo.

Jiménez de Asúa, señala que el tipo complementado presupone la aplicación del tipo básico que se ha de incorporar a aquél, y, si falta en los hechos, la posibilidad de adecuación al tipo básico que ha de complementar al tipo, especial subordinado, no podrán subsumirse en éste. (50)

Ahora bien, para la clasificación del delito en orden al tipo existen diversos criterios e infinidad de clasificaciones, habiendo expuesto ya la clasificación doctrinal, procederemos a la clasificación que hace Fernando Castellanos Tena, en su obra intitulada "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".

ES UN DELITO ANORMAL

El delito contemplado en el artículo 206 de la Ley de Amparo: Desg

bediencia al auto de suspensión por parte de la Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo, en orden a su composición es un ilícito de tipo anormal en virtud de que hemos comprobado a través de este estudio, que el tipo contiene además del elemento objetivo, elemento normativo al establecerse que el ánimo del sujeto activo va encaminado a la ejecución de los actos reclamados no obstante haberse ordenado su paralización, así como también se aprecia que se presenta el elemento normativo al ser necesario que se haga una valoración de los elementos que comprenden el tipo.

ES UN DELITO ESPECIAL.

Por su ordenamiento metodológico, el delito a estudio, se clasifica dentro del grupo de tipos especiales, en virtud de que se encuentra previsto en un tipo fundamental, como lo es el de abuso de autoridad contemplado en el artículo 215 del Código Penal aplicable en materia federal, ya que la desobediencia del auto de suspensión es equiparable a dicho delito como el mismo artículo 206 de la Ley de Amparo lo señala, pero además se le agrega como requisito especial el constituirse como partes en el Juicio de Amparo, por lo que, -- como dice Jiménez de Asúa: "se excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial". (51)

ES UN DELITO DE DAÑO.

En relación a su resultado se clasifica como un delito de daño porque el tipo penal tutela el bien jurídico que es la seguridad jurídica, mismo que al interponerse un juicio de garantías y al lograr obtener la suspensión de los actos reclamados y existir violación a tal suspensión por parte de la autoridad responsable, no existe dicha seguridad jurídica con respecto al quejoso, produciéndose un daño en contra del bien jurídico que protege el Derecho Penal mediante la figura típica contemplada en el artículo 206 de la Ley de -- Amparo.

BIBLIOGRAFIA
CAPITULO II

- (1) Cfr. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, página _
265, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
...Pág. 36
- (2) Cfr. Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, página _
266, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
...Pág. 37
- (3) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, página 27
Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
...Pág. 38
- (4) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, página 267, -
Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
...Pág. 38
- (5) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, página_
352, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
...Pág. 38
- (6) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de -
Derecho Penal. página 167, Editorial Porrúa, S.A., México
1986.
...Pág. 38
- (7) Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad, página 42, Edito---
rial Porrúa, S.A., México, 1955.
...Pág. 38

...

- (8) Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal, página 271, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
...Pág. 39
- (9) Cfr. Mariano Jiménez Huerta. La Tipicidad, página 23, Editorial Porrúa, S.A., México, 1955.
...Pág. 39
- (10) Cfr. Mariano Jiménez Huerta, página 25, Editorial Porrúa, S.A. México, 1955.
...Pág. 40
- (11) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, página 168, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
...Pág. 40
- (12) Cfr. Gómez Mont, Felipe. Derecho Penal Parte General, clase 32, Páginas 1 y 2, Universidad Iberoamericana, México.
...Pág. 41
- (13) Cfr. Gómez Mont Felipe, Derecho Penal Parte General, clase 32, página 2, Universidad Iberoamericana, México.
...Pág. 41
- (14) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad, página Editorial Porrúa, S.A. México, 1955.
...Pág. 42
- (15) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Página 235, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1967.
...Pág.42 ...

- (16) Cfr. Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano. página 169, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
...Pág. 44
- (17) Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, -
Parte General, página 223, Editorial Porrúa, S.A. México, _
1977.
...Pág. 45
- (18) Citado por Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano
Parte General, página 229, Editorial Porrúa, S.A., México, _
1977.
...Pág. 47
- (19) Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano _
Parte General, Página Editorial Porrúa, S.A., México, -
1977.
...Pág. 47
- (20) Citado por Gómez Mont, Felipe. Derecho Penal Parte General
clase 25, página 7, Universidad Iberoamericana. México.
...Pág. 49
- (21) Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, -
Parte General, página 231, Editorial Porrúa, S.A., México -
1977.
...Pág. 21
- (22) Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexi-
cano, Página 175, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
...Pág. 50.

- (23) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de -
Derecho Penal Mexicano. Página 175, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1989. ...Pág. 51
- (24) Cfr. Gómez Mont, Felipe. Parte General, clase 25, página 7
Universidad Iberoamericana, México. ...Pág. 51
- (25) Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, -
página 235, Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. ...Pág. 52
- (26) Citado por Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho_
Penal., página 205, Editorial Porrúa, México, 1985. ...Pág. 54
- (27) Citado por Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexica-
no, Parte General, página 237, Editorial Porrúa, México -
1977. ...Pág. 55
- (28) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, Parte General, página
298, Editorial Nacional, 1973. ...Pág. 56
- (29) Cfr. Gómez Mont, Felipe. Derecho Penal, Parte General, cla
se 32, página 5, Universidad Iberoamericana, México. ...Pág. 56
- (30) Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal, pági
na 277, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. ...Pág. 58.,.

- (31) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, página 369, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
...Pág. 58
- (32) Cfr. Gómez Mont, Felipe. Derecho Penal. Parte General, - clase 32, página 5, Universidad Iberoamericana, México.
...Pág. 58
- (33) Cfr. Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, - página 369. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.
...Pág. 60
- (34) Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Parte - General, página 306, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
...Pág. 60
- (35) Cfr. Felipe Gómez Mont, Parte General, clase 32, página 6 Universidad Iberoamericana, México.
...Pág. 60
- (36) Cfr. Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, - página 369, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.
...Pág. 61
- (37) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de - Derecho Penal, página 160, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
...Pág. 62
- (38) Gómez Mont, Felipe. Derecho Penal. Parte General, clase - 32, página 7
...Pág. 62

- (39) Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida. Página 38, Editorial Trillas, México 1982.
...Pág. 63
- (40) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, página_ 373. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.
...Pág. 63
- (41) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, páginas 168 y 169. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
...Pág. 64
- (42) Citado por Gómez Mont, Felipe. Derecho Penal, parte general. clase 32, página 7, Universidad Iberoamericana. México.
Pág. 65
- (43) Ignacio, Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Página 711. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
...Pág. 66
- (44) Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal, página 276, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
...Pág. 67
- (45) Cita Celestino Porte Petit, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. página 438, Editorial Jurídica, México, 1969.
...Pág. 67

- (46) Gómez Mont, Felipe. Derecho Penal. Parte General, clase -
32, Página 5, Universidad Iberoamericana. México,
...Pág. 62
- (47) Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal, pá-
gina 277. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
...Pág. 68
- (48) Citado por Celestino Porte Petit. Apuntamiento de la Parte
General del Derecho Penal, página 448, Editorial Jurídica,-
México, 1969.
...Pág. 70
- (49) Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad, página 97, Editorial
Porrúa, S.A., México, 1955.
...Pág. 70,
- (50) Citado por Celestino Porte Petit. Apuntamiento de la Parte
General del Derecho Penal. Editorial Jurídica, Méxi-
co, 1969.
...Pág. 71
- (51) Citado por Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elemen-
tales de Derecho Penal. Página 171, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1986.
...Pág. 72

CAPITULO III.- ELEMENTOS DEL DELITO

a) CONDUCTA.

A los elementos esenciales del delito, se les ha denominado como "elementos", "aspectos", "caractéres", o bien "elementos y caractéres", dándoles una connotación distinta.

Nosotros aceptaremos el término de elementos. Elemento del latín *elementum*, significa fundamento, todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo sirviéndolo de base al mismo tiempo que concurre a formarlo, inclinándonos a este término, ya que de tiempo inmemorial, ha sido adoptado por la Ciencia Penal y está profundamente arraigado en la práctica del Derecho.⁽¹⁾

Por lo que así decimos que elemento es todo componente *sine qua non*, indispensable para la existencia del delito en general o especial.

Ahora bien, la conducta constituye sin lugar a dudas el "elemento objetivo", es la célula misma del delito. Los tratadistas, al referirse a este elemento del delito, utilizan diversos términos, tales como: "acción" (Cuello Calón, Antolisei y Maggiori), con relación a este vocablo, existen dos corrientes:

...

a) La que opta por aceptar a la acción como comprensible de la acción y omisión, la acción en sentido lato,

b) La que estima que el término acción, debe designar únicamente para "el hacer".

Por lo que la expresión acción, no es la adecuada, ya que no contiene o abarca la omisión, al ser su naturaleza contraria.

La acción implica movimiento y , la omisión, lo contrario: inactividad, y ya que son términos antagónicos, uno de ellos no puede servir de género para el otro.

"Acto" (Jiménez de Asúa, Sánchez Tijerina), respecto a este término unos tratadistas piensan que es el apropiado para abarcar el hacer o el no hacer, y otros lo rechazan.

Jiménez de Asúa nos dice que el acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejercita.

El acto, al igual que la acción, implica una conducta, un hacer y, por tanto, no puede comprender a la omisión, que constituye lo contrario a aquél, por lo que corresponde en el campo del hacer, el acto tampoco es aceptable, pues a veces viene a ser la acción en sí

y otro, forma parte de la misma, al estar ésta constituida por varios actos.

Por su parte Carlos Satelli y Romano Di Falco, nos dicen que "el acto es un elemento, una parte de la acción, en los casos en que ésta no se agote en un acto único, en un sólo movimiento corporeo". (2)

Ya que en cierto sentido, el acto tiene valor más lato que la acción o el hecho, porque el acto, en relación al proceso físico, puede reducirse a un movimiento instintivo, automático, irreflexivo del cuerpo humano, en tanto que la acción y el hecho son manifestaciones exclusivamente gobernadas por la voluntad.

El siguiente término usado es el acontecimiento o acaecimiento, el término acaecimiento es usado por Ernesto Mayer inadecuadamente y según Ferrer Sama, ésta terminología propuesta, responde a su errónea concepción de delitos sin manifestación de voluntad.

Analizados los términos que elaboran los tratadistas para darle nombre al primer elemento del delito, nosotros consideramos que es preferible usar la voz de "conducta" o "hecho" (Castellanos Tena, Jiménez Huerta) según los casos que se presenten; se hablará de conducta cuando el tipo no requiere, sino una mera actividad del sujeto y de hecho, cuando el propio tipo exija no sólo una conducta sino ade-

más un resultado de carácter material que sea consecuencia de aquella.

Independientemente de lo anterior, cabe decir sobre el concepto conducta, que se han elaborado múltiples definiciones, entre ellas citamos la de Castellanos Tena; quien manifiesta que "la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" (3); Porte Petit, al estudiar la conducta expresa, que para definirla, se debe abarcar la noción, estimando que consiste "en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (olvido)" (4)

Para nosotros "la conducta humana es la manifestación de voluntad que produce un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquellos y éste" (5); ahora bien, hay quienes consideran a la conducta como el quehacer humano que o bien efectiviza el resultado típico, o bien abarca todas las acciones integrantes de la base típica, según se hable de delitos materiales o de "resultado" o de delitos formales o de "simple conducta"; Jiménez Huerta expresa sobre el particular "la integración natural de conducta surge del normal engranaje de los tres elementos, psíquico, externo y finalístico, que forman el concepto, cuando esta unidad conceptual presenta y agota los caracteres fácticos precisos para ser subsumida, directa o indirectamente en un ti-

po de delito, nos hallamos ante una conducta principal, integrada - naturalísticamente". (6)

Acerca de la conducta Jiménez Huerta expresa lo siguiente: que como elemento del delito, le corresponde un valor sintomático, puesto que implica una manifestación de carácter del sujeto, esto quiere decir, que es una expresión del cuadro moral de la persona que nos es útil, para poder conocer su disposición o capacidad criminógena, ya que la conducta es en mayor y menor grado, fiel reflejo de la personalidad, que sustenta el autor, por lo que cuanto más se identifica con la personalidad, tanto más plena y rica es de contenido; por el contrario, cuando más se separe de su personalidad, tanto más pobre deviene, sin llegar a perder, por ello, su importancia penal.

"El valor sintomático que la conducta ofrece, asume decisiva importancia en orden a la culpabilidad y a la individualización de la pena, pues la conducta pone muchas veces al descubierto características biopsíquicas del agente y constituye manifestación de una tendencia íntimamente conexa a la estructura de su personalidad. La impronta de esta personalidad, dejada en la conducta críminosa, marca con huella indeleble la peligrosidad, permanente o transitoria del autor".(7)

Por lo que la concepción "sintomática del delito, ve en la conducta" un medio de conocimiento de un estado interno del agente".

Raúl Carrancá y Trujillo, en relación con la conducta como elemento objetivo del delito expresa que: "el acto y la omisión, son las dos - únicas formas de manifestarse de conducta humana, que pudiera - constituirse en delito.

Ambos conforman la acción *latu sensu*, siendo especies de ésta. El acto o acción "*strictu sensu*", en su aspecto positivo y la omisión - en el negativo"⁽⁸⁾

Estimamos que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria.

El acto consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva, la omisión es una conducta negativa, consistente en un dejar de hacer lo que se debe hacer, es un omitir - obediencia a la norma que impone un deber hacer.

Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad, que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, - con relación de causalidad entre aquellos y éste.

La acción "*strictu sensu*", conforme afirma Cuello Calón, consiste en

un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales dirigidos a la obtención de un fin determinado. (9)

Resumiendo y en relación concreta a la acción en sentido estricto los autores estiman como tal a la actividad voluntaria realizada por el sujeto, haciendo referencia tanto al elemento físico de la conducta como al psíquico de la misma (voluntad).

La acción se integra mediante una actividad o movimiento corporal y la voluntad o el querer realizar dicha actividad; a su vez, este segundo elemento se integra por lo común con las siguientes bases: 1.- La concepción; 2.- La deliberación; 3.- La decisión y 4.- La ejecución. (10)

La omisión es una forma de conducta negativa o inacción consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal.

Los estudiosos en general al analizar el concepto de la omisión aluden a sus elementos integrantes: inactividad y voluntariedad.

Así Cuello Calón expresa: la omisión es la conducta negativa. Mas no toda inactividad es omisión, ésta es inactividad voluntaria. Puede por tanto definirse la omisión como la inactividad voluntaria

cuando la norma penal impone el deber de ejercitar un hecho determinado.

Cavallo nos ilustra diciendo: omisión puede definirse como la abstención del cumplimiento de una acción que se tenía la obligación de realizar, que se expresa en una conducta que realiza una situación distinta de la querida por la norma.

Para Jiménez Huerta es una inacción corporal "un estado de quietud de aquellas partes del cuerpo cuyos movimientos dependen de la voluntad". (11)

"La omisión es un no hacer efectivo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal y, en consecuencia, no son omisiones penalmente relevantes las inactividades provocadas o forzadas por un impedimento legítimo". (12)

Así contemplamos que la omisión puede presentar dos formas:

- a) La omisión simple o propia, que originan los delitos de simple omisión.
- b) La omisión impropia, que origina los delitos de comisión por omisión.

...

Porte Petit nos refiere como elementos de la omisión propia:

1.- a) Voluntad o no voluntad (olvido); b) Inactividad o no hacer y, c) deber jurídico de obrar, con la consecuencia consistente en un resultado típico.

Tanto la omisión simple o propia como la omisión impropia o comisión por omisión, presentan ciertas similitudes, pero a la vez diferencias esenciales.

Así tenemos que, en la omisión simple o propia, se viola una norma preceptiva penal, produciendo un resultado jurídico, mientras que, en la omisión impropia o comisión por omisión, se viola una norma preceptiva y una norma prohibitiva, produciendo un resultado tanto jurídico como material, siendo el resultado material lo que configura el tipo punible.

La omisión puede ser material o espiritual según se deje de ejecutar el movimiento corporal esperado o que se ejecute pero sin tomar las precauciones debidas jurídicamente exigibles. La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión y a los delitos de comisión por omisión; la espiritual a los especialmente denominados delitos de omisión espiritual de

culpa o de imprudencia. (13)

Así, apoyándonos en las definiciones que hemos venido citando respecto al elemento objetivo del delito que es la conducta, podemos definirla como un comportamiento humano voluntario (positivo o negativo) que produce un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, integrado generalmente por la a) manifestación de voluntad, y b) el resultado.

La voluntad, puede ser definida como la acción o abstención (querer) dirigido hacia un fin con conocimiento perfecto de los medios.

El resultado se manifiesta como la modificación del mundo exterior, tanto en orden físico como en el orden jurídico y ético, así como también en el mundo material.

Finalmente podemos establecer con relación a la conducta y no obstante los tratadistas han utilizado diversas denominaciones se considera que el término utilizado por Castellanos Tena es el mas aceptable, ya que dentro de este término se puede incluir tanto la acción (hacer), como la omisión (abstenerse de obrar), mientras que por otro lado no existe inconveniente en utilizar la terminología empleada por Porte Petit para denominar al elemento objetivo del delito como "conducta y hecho", sobre todo si convencionalmente se

habla de hecho para designar la conducta, el resultado y su necesario nexo causal y del vocablo conducta, cuando el tipo exige un acto y una omisión, siendo esta distinción de utilidad.

La responsabilidad en que puede incurrir la autoridad responsable - al no cumplir con el auto de suspensión que le ha sido debidamente notificado, se presenta exclusivamente en el aspecto positivo efectuando diversos movimientos corporales, ésto es, mediante la acción ya que siempre tenderá a realizar alguna actividad que produzca la violación a la suspensión concedida.

Para la configuración de la figura delictiva y para el Derecho Penal poco importa si se comete el delito mediante una acción o una omisión.

Por lo que se establece que la conducta descrita en el tipo, es la desobediencia por parte de la Autoridad Responsable del auto de suspensión, así como la interlocutoria emitida por el Juez y es la que va a ser objeto de sanción, como es el caso de: solicitar el auto de suspensión por parte del Juez Federal cuando se sabe que autoridades administrativas pretenden clausurar un establecimiento y se concede la suspensión, precisamente para que no se clausure y no obstante estar debidamente notificado, la Autoridad Responsable clausura el referido inmueble.

Por lo que la acción de clausurar es igual a la conducta descrita en el tipo, ya que la ejecuta la Autoridad Responsable y es la que se sanciona al desobedecer el auto de suspensión.

Ahora bien, en el caso de solicitar la suspensión contra actos de la Policía Judicial Federal, en que el Ministerio Público que pretende privar de la libertad a una persona, se concede dicha suspensión, a efecto de que no se detenga y teniendo conocimiento la Autoridad Responsable de ello, por haber sido notificado por parte del JuéZ, aún así, se procede a la detención de la persona por lo que la acción de detención es igual a la conducta descrita en el tipo, ya es ejecutada por la Autoridad Responsable y es la que se va a sancionar al desobedecer el auto de suspensión.

En el delito a estudio, el resultado que trae como consecuencia la manifestación de voluntad de la autoridad responsable de no cumplir el auto de suspensión que ha sido debidamente notificado, es el que suspendan los efectos del acto reclamado, o que no se logre el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Siguiendo la concepción dogmática de este estudio y concluido el examen de la conducta o hecho, el primero de los elementos constitutivos del delito, fijaremos nuestra atención en su correspondiente aspecto negativo: la ausencia de conducta o de hecho.

...

El hecho por su mayor contenido comprensivo de la conducta humana, integra comunmente el término de mayor aceptación, no obstante ya se explicó la razón del empleo de esta terminología para designar a un mismo elemento integral del delito.

Se dice que hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, esto es - cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto o sea, que no son "suyos" por faltar en ellos su voluntad.

La moderna dogmática del delito ha precisado como indiscutibles casos de ausencia de conducta a:

- 1.- La vis absoluta o fuerza irresistible y
- 2.- La fuerza mayor.

La vis absoluta o fuerza irresistible, ha recibido en nuestro medio el nombre de fuerza física irresistible, y supone una actividad o inactividad involuntaria, un movimiento corporal que realiza el sujeto, o una inactividad involuntaria. De tal forma, que la fuerza física hace que el individuo realice un hacer o un no hacer, que no quería ejecutar por lo que el sujeto constreñido no ha podido materialmente oponerse.

...

En consecuencia, si hay fuerza física irresistible, ya que la actividad o inactividad forzadas, no pueden constituir una conducta por faltar uno de sus elementos: la voluntad.

Respecto a la fuerza mayor existen múltiples definiciones que aportan los estudiosos del Derecho, nosotros citaremos dos de ellas para hacer una distinción clara entre la vis absoluta o fuerza física irresistible y la fuerza mayor.

Porte Petit declara: "Existe la fuerza mayor o vis maior, cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo exterior, por una violencia física irresistible, natural o sobrehumana"; López Gallo la define como: "la fuerza mayor es una energía no humana (natural sobrehumana o animal), física irresistible, padecida por un sujeto que se ve arrollado en la producción de un hecho cuyo resultado no es posible atribuir a tal sujeto, por ser patente la ausencia de su conducta", (14)

La diferencia que existe entre la vis absoluta o fuerza física irresistible y la vis mayor es precisamente, como ya se estableció en líneas arriba, que la primera, no obstante ambas son actividad o inactividad involuntarias, es ejercida sobre el sujeto activo a través de un ser humano (hombre, mientras que en la segunda la fuerza impulsora proviene de la naturaleza o de seres irracionales.

La involuntariedad del actuar al impulso de esa fuerza exterior e irresistible impide la integración de la conducta y por ello la fuerza mayor, como la vis absoluta, forman casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta, es decir, si el hacer o no hacer no son atribuibles al sujeto por ausencia de voluntad, no puede integrarse la conducta ni el hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación del resultado a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico.

Se contempla que existen otras hipótesis constitutivas de ausencia de conducta los cuales son:

- a) Sueño
- b) Sonambulismo
- c) Hipnotismo
- d) Movimientos reflejos

a) Jiménez de Asúa al respecto manifiesta que cualquier actuación de una persona bajo el imperio del sueño no es una manifestación de voluntad, pues quien duerme carece de conciencia y de voluntad, y por ello no realiza una acción. (15)

Por su parte Carranca y Trujillo Raúl expresa que el sueño ha sido considerado como un estado puramente cerebral, análogo a las alucinaciones y a las crisis de delirio (Maury) y por cuanto se da en un

sujeto capaz, la consecuencia es la ausencia de la acción. (16)

Por lo que se establece que la persona que se encuentra dormida no tiene dominio sobre su voluntad, de aquí que el sueño constituye indudablemente un aspecto negativo de la conducta ya que cuando el sujeto presenta este estado, no existe la voluntad, la cual forma parte integrante de aquella como elemento de la misma.

b) El sonambulismo (in somno ambulare), refiere Gómez Mont al respecto, que dentro del sueño profundo el hombre no sólo realiza movimientos violentos o pronuncia palabras que llegan hasta el diálogo, sino que deambula dormido. En estos movimientos no hay conciencia ni voluntad. (17)

Jiménez de Asúa, considera el sonambulismo como una manifestación de la histeria y de la epilepsia que se presenta sobre todo en los años juveniles, durante los actos realizados en el sonambulismo, no encontramos la presencia de la voluntad rectora, por lo que no hay conducta criminal. (18)

Se aprecia que este estado es similar al sueño, con la distinción de que aquí el sujeto deambula dormido, hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios, lo que trae como consecuencia la ausencia de voluntad de los movimientos corporales que impi-

den el nacimiento de la conducta.

c) El hipnotismo constituye un fenómeno de realidad indiscutible, cuya existencia ha sido totalmente verificada en múltiples experiencias. Pavón Vasconcelos refiere que el estado del hipnotizador se identifica por la ausencia del dolor y del olvido de lo sucedido durante el sueño hipnótico, cuando se despierta de él.

"Durante el sueño hipnótico el sujeto animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador. (19)

Mezger considera el hipnotismo como un estado fisiológico, no morboso, de perturbación de la conciencia. Es un estado de sueño provocado artificialmente por sugestión y es indudable que hay una relación entre el hipnotizado y el hipnotizador que envía ilusiones, impulsos y mandatos. Le da importancia especial para el Derecho Penal a la posición post-hipnótica, o sea a lo mandado durante la hipnosis, para que se ejecute al despertar. (20)

Por lo que el hipnotismo consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producido por una causa artificial, se caracteriza por la suspensión artificial de la conciencia cuando menos a su disminución a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente -

(hipnotizado), y el hipnotizador.

Cabe hacer mención que se discute si estas tres figuras son parte del aspecto negativo de la conducta o bien pasan a formar parte de las causas de inimputabilidad.

d) Ahora bien y en relación a los movimientos reflejos podemos afirmar que si constituyen el aspecto negativo de la conducta, es decir, no hay forma alguna de voluntad, no dándose el delito por la falta de voluntad.

Mezger señala: "los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es en los que un estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento". (21)

Maurach coincide con Mezger al establecer que los movimientos reflejos son reacciones corporales producidas sin participación de la voluntad. Por lo que se establece que en el delito a estudio no es comprensible que la Autoridad se vea obligada o constrenida por una fuerza física irresistible o por una fuerza mayor proveniente de la naturaleza, a desobedecer el auto de suspensión que le ha sido debi

damente notificada por el Juez.

Respecto a las causas de ausencia de conducta del sueño, sonambulismo y movimientos reflejos consideramos que no se presentan, en virtud de que el sujeto activo que es la Autoridad Responsable definitivamente para que desobedezca el auto de suspensión, que como lo establece el artículo 206 de la ley de Amparo, debe estar debidamente notificado, es imposible que realice tal desobediencia a través de actos involuntarios y careciendo de conciencia, ya que el acto u omisión deben ir directamente encaminados a la violación del auto de suspensión.

Referente al hipnotismo podemos decir que puede presentarse en la posición post-hipnótica, al establecer que en este período de la hipnosis se le mande al sujeto activo que es la Autoridad Responsable, que desobedezca el auto de suspensión que le ha sido notificado por el Juez, estableciéndose que la operancia del mandato impuesto por el sueño hipnótico, depende de la autoridad responsable hipnotizada y de la resistencia que oponga o de la obediencia que preste a la orden transmitida.

b) TIPICIDAD - ANTICIPIDAD.

Para que la conducta o hecho humano se constituya en delito, la ac-

ción debe encajar dentro de la figura del delito creada por la norma penal pues de lo contrario, al faltar la acción típica, dicha acción no constituiría delito.

Tanto el vocablo tipicidad, al igual que el de tipo, provienen del latín "tipus", sin embargo a pesar de que ambas palabras provienen del mismo vocablo, en la materia de Derecho Penal no deben confundirse, ya que el tipo es el antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto, es la creación legislativa, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, mientras que la tipicidad es la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto.

Se entiende por adecuación típica: el proceso conceptual mediante el cual un concreto comportamiento humano encuadra dentro de un tipo penal determinado, por lo que es una labor que el juez realiza cada vez que tiene conocimiento de una noticia criminal, para ver si de ella debe ocuparse el ordenamiento jurídico penal, el objeto de la Interpretación de las normas penales es el de consignar si una determinada conducta encaja o no dentro de un tipo legal.

La tipicidad como elemento del delito, ha sido definida por varios estudiosos del Derecho, entre los que podemos mencionar :

...

Jiménez de Asúa: "La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción". (22)

Jiménez Huerta: "Adecuación típica significa, encuadramiento o subsumción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias". (23)

Por su parte Porte Petit nos ilustra al referirse conceptualmente a este elemento como: "La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo". (24)

Para Castellanos Tena la tipicidad se define como: "La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (25)

Con apoyo a las definiciones citadas, podemos señalar que en el presente estudio se adecuaría la conducta de la Autoridad Responsable al realizar los actos tendientes a desobedecer o a no dar cumplimiento al auto de suspensión que le ha sido debidamente notificado por el juez estableciéndose de esta manera la tipicidad, al concretizar la conducta descrita en el tipo legal ya que el tipo referido en el artículo 206 de la Ley de Amparo estipula "La Autoridad Responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será -

ción debe encajar dentro de la figura del delito creada por la norma penal pues de lo contrario, al faltar la acción típica, dicha acción no constituiría delito.

Tanto el vocablo tipicidad, al igual que el de tipo, provienen del latín "tipus", sin embargo a pesar de que ambas palabras provienen del mismo vocablo, en la materia de Derecho Penal no deben confundirse, ya que el tipo es el antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto, es la creación legislativa, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, mientras que la tipicidad es la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto.

Se entiende por adecuación típica: el proceso conceptual mediante el cual un concreto comportamiento humano encuadra dentro de un tipo penal determinado, por lo que es una labor que el juez realiza cada vez que tiene conocimiento de una noticia criminis, para ver si de ella debe ocuparse el ordenamiento jurídico penal, el objeto de la interpretación de las normas penales es el de consignar si una determinada conducta encaja o no dentro de un tipo legal.

La tipicidad como elemento del delito, ha sido definida por varios estudiosos del Derecho, entre los que podemos mencionar :

Jiménez de Asúa: "La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción". (22)

Jiménez Huerta: "Adecuación típica significa, encuadramiento o subsumición de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias". (23)

Por su parte Porte Petit nos ilustra al referirse conceptualmente a este elemento como: "La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo". (24)

Para Castellanos Tena la tipicidad se define como: "La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (25)

Con apoyo a las definiciones citadas, podemos señalar que en el presente estudio se adecuaría la conducta de la Autoridad Responsable al realizar los actos tendientes a desobedecer o a no dar cumplimiento al auto de suspensión que le ha sido debidamente notificado por el juez estableciéndose de esta manera la tipicidad, al concretizar la conducta descrita en el tipo legal ya que el tipo referido en el artículo 206 de la Ley de Amparo estipula "La Autoridad Responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será -

sancionada en los términos que señala el código penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

ATIPICIDAD.

La atipicidad es un elemento del delito que constituye el aspecto negativo de la tipicidad y se presenta cuando en un hecho concreto no se dan los elementos del tipo descrito en la ley.

Refiriéndonos a este elemento negativo del delito, se presenta en los casos en que no se cumplimentan los elementos de la infracción que hemos venido analizando a través de este estudio, es decir, que no se realice la hipótesis prevista en la norma jurídica, entonces resultará imposible hablar del delito de Responsabilidad por la Desobediencia al auto de suspensión que surge del artículo 206 de la Ley de Amparo, por ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal señalado.

Pavón Vasconcelos nos dice: “Las hipótesis de atipicidad concretamente se originan en las siguientes:

a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo;

b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo respecto al sujeto pasivo;

c) Cuando hay ausencia de objeto o bien cuando existiendo éste, no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos;

d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo;

e) Cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados por la ley, y

f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal". (26)

Expondremos a continuación las atipicidades que pueden presentarse en el delito a estudio: Desobediencia del auto de suspensión:

- 1.- Falta de calidad del sujeto activo.
- 2.- Falta de calidad del sujeto pasivo.
- 3.- Ausencia del objeto.
- 4.- Falta de la referencia temporal.
- 5.- Falta del elemento normativo del injusto.

La atipicidad se presenta en cuanto a la falta de calidad exigida por el tipo penal en relación a los sujetos tanto activo como pasivo, si les falta el carácter de Autoridad Responsable o de Quejoso...

o Juez Federal en el Juicio de Amparo en forma respectiva, ya que - si no son tales darían origen a otro ilícito pero no al contemplado en el artículo 206 de la Ley de Amparo; si falta el objeto jurídico o material, siendo el primero el interés jurídico y social que pretende protegerse a través de la norma que en este caso es la Seguridad Jurídica, respecto al objeto material se presenta tanto en personas como en cosas dados que los mismos resenten la acción criminal ejecutada por la Autoridad Responsable por lo que no existiría el delito al haber ausencia de bien tutelado ya que la conducta pasaría a ser intrascendente para el derecho; la falta de referencia daría lugar a un tipo diferente, en fin la falta del elemento normativo esto es la valoración que corresponde al juez de distinguir y precisar dentro del Derecho Punitivo, que es lo que se entiende por quejoso, Autoridad Responsable, Notificación, acto de suspensión, traería como consecuencia la no realización del delito ya que este ilícito fue creado por el legislador a fin de que no quedaran impunes la conducta de la Autoridad Responsable al realizar la ejecución del acto reclamado ordenado por el Juez y el consecuente abuso de autoridad en que incurre la Autoridad Responsable.

c) ANTIJURICIDAD - CAUSAS DE JUSTIFICACION.

La noción de la antijuricidad, o sea, el conflicto entre el actuar y el derecho, siempre ha estado presente en todos los estudios que

...

se han realizado sobre el delito.

Sin embargo, su planteamiento actual parte del estudio de las normas hecho por Carlos Binding.

Entendemos que la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado, cuando decimos oposición a las normas no nos referimos a la ley, sino como anteriormente se dijo a las normas de cultura, esto es, aquellas ordenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses.

Cuando estas normas de cultura son reconocidas por el Estado, la oposición a ellas constituye lo antijurídico.

Así pues, cuando la norma de cultura ha sido recogida por el ordenamiento jurídico, se hace posible la antijuricidad.

La norma crea lo antijurídico, así Mezger apoya lo anterior, diciendo que solo es antijurídica la acción que lesiona normas de cultura reconocidas por el Estado.

Lo antijurídico es un término que implica contradicción al Derecho, sobre el particular se han elaborado múltiples definiciones:

Mezger nos dice que lo antijurídico "es el ataque al bien jurídico". (27)

Hans Welzel al abordar el estudio de la antijuricidad, nos dice: -- "es una característica de la acción y por cierto, la relación que expresa un desacuerdo entre ella y el orden jurídico". (28)

Antolisei en su opinión sostiene que el juicio de antijuricidad -- comprende el delito en su totalidad, pues pretender expresarlo tomando en cuenta sólo el aspecto exterior del hecho humano resulta absurdo; el hecho humano sólo adquiere significación para el ordenamiento jurídico en razón de su contenido espiritual. (29)

Pavón Vasconcelos afirma: "La antijuricidad es un concepto negativo desaprobador del hecho humano frente al Derecho". (30)

Porte Petit dice: que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, recalcando que por hoy así funcionan los códigos penales, valiéndose de un procedimiento de exclusión lo cual significa en su criterio, la concurrencia de una doble condición para tener por antijurídica la conducta: la violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación. (31)

Por su parte Guillermo Sauer indica: "formalmente antijurídico es - un comportamiento típico junto que no se dan especiales causas de - justificación". (32)

Hans Weisel "aduce que frecuentemente se precisa la antijuricidad _ como un "juicio de valor" negativo o "juicio de Desvalor" del Dere- cho sobre la conducta humana o del hecho, aclarando de inmediato - que la antijuricidad no es, naturalmente, un juicio de desvalor, -- sino una característica de desvalor de la conducta o hecho, por ello agrega la antijuricidad "es un juicio" de valor "objetivo", en cuen- to se realiza sobre la acción, en base a una escala general, preci- samente del orden social jurídico. El objeto se valora, a saber, es la acción (conducta o hecho).es, en cambio una unidad de elementos_ objetivos (del mundo exterior) y subjetivos (de orden psíquico)". (33)

Jiménez Huerta, al tratar este elemento del delito empieza por con- siderar una conducta delictiva cuando lesiona un bien jurídico y - ofende los ideales valorativos de la comunidad. De allí que, en su criterio una conducta será antijurídica cuando resulte contraria a una norma. Adentrándose en el problema, señala que la antijuricidad presupuesto general de la culpabilidad, "matiza y tiñe la conducta_ de su colorido o tonalidad especial", matiz, tono y color que surge del juicio formulado sobre la propia conducta, en el cual se afirma

...

su contradicción con las normas del Derecho. (34)

En general, los autores se muestran conformes en que la anti*jurici*-
dad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre -
el hecho del hombre y las normas del Derecho.

En relación con el concepto de anti*jurici*dad que se tiene dentro -
del campo del Derecho, el tratadista alemán Meyer, manifiesta que -
la anti*jurici*dad es la contradicción a las normas de cultura, pero -
no a todas; sino a aquellas normas culturales reconocidas por el -
Estado; las normas culturales abarcan costumbres, valoraciones me-
dias, sentimientos patrios, religiosos, etc. (35) Para él la anti*jurici*-
dad parece ser que tiene un contenido de carácter específico y
concreto.

Por su parte Castellanos Tena, al hacer la crítica de la postura de
Meyer, manifiesta que la anti*jurici*dad puede aparecer aún cuando no
se contradigan las normas, tal ocurre si se infringe un precepto ju-
rídico no correspondiente al modo de sentir de la colectividad (co-
mo violaciones a una ley anti-religiosa) en un pueblo eminentemente
creyente.

Por otro lado, indica, que si la anti*jurici*dad, según el tratadista
Meyer, consiste en la contradicción de las normas de cultura recong

...

cidas por el Estado y no a todas, la antijuricidad no es otra cosa, sino la oposición objetiva al Derecho, sin ser exacto que dicha conducta antijurídica viole normas; puede haber actos formalmente jurídicos que no infringen valores colectivos.

Lo que ocurre es que Mayer visualizó el doble aspecto de la antijuricidad: Formal y Material. (36)

Ahora bien, con el deseo de conciliar todas las tendencias sobre el particular Frank Von Liszt expone una doctrina que se conoce como - concepción dualista de la antijuricidad, en la que fija una diferencia esencial entre lo antijurídico formal y lo antijurídico material, señalando que la antijuricidad es una reprobación jurídica - que recae sobre el acto delictuoso. Esta reprobación se hace a base de una dualidad que exige: a) conducta contraria a la sociedad (antijuricidad material) y b) una transgresión de una norma establecida por el Estado (antijuricidad formal). (37)

La primera señala, que la acción es materialmente antijurídica en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad.

La segunda señala que la acción es formalmente contraria al Derecho en tanto que es transgresión de una norma establecida por el Estado de un mandato o de una prohibición del orden jurídico; de aquí re-

...

sulta que la lesión o riesgo de un bien jurídico sólo será materialmente contrario al Derecho cuando este en contradicción con los fines del orden jurídico que regula la vida común; esta lesión o riesgo será materialmente legítima, a pesar de ir dirigida contra los intereses jurídicamente protegidos en el caso y en la medida en que responda a esos fines del orden jurídico, y, por consiguiente, a la misma convivencia humana. (38)

Los autores que aprecian el orden como un conjunto basado en las normas de cultura, rechazan ese absurdo dualismo en lo valorativo, concluyendo que todo se reduce a que Von Liszt confunde la antijuricidad formal con la tipicidad.

Villalobos sostiene, que no es preciso pensar, por supuesto, que cada especie de antijuricidad, formal o material, excluya a la otra; por el contrario van unidas ambas, constituyendo una la forma y la otra el contenido de una misma cosa. (39)

Beling por su parte establece que en toda antijuricidad están unidas lo "formal" y lo "material". (40)

Pavón Vasconcelos rechaza la concepción dualista de la antijuricidad y al respecto comenta: "nosotros concebimos lo antejurídico como un juicio valorativo, de la naturaleza objetiva, que recae sobre

...

la conducta o hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (41)

La antijuricidad es un elemento esencial del delito y si apuntamos que es un elemento esencial es por el hecho de que si falta éste no podrá configurarse el delito de ahí el dogma "nullum crimen sine lege".

Dentro de la doctrina existe una dualidad de criterios respecto al establecimiento de la antijuricidad exclusivamente sobre la conducta: Tesis objetiva, que establece que el carácter de la antijuricidad se da por cuanto recae sobre la conducta o hecho en relación al orden social jurídico y con base en una escala general, mientras que la tesis subjetiva toma en consideración la intención del autor.

Franco Guzmán establece que para calificar un hecho como delito, debe prescindirse de todo elemento subjetivo.

Ignacio Villalobos expresa: "La valoración de los actos es netamente objetiva; el homicidio es un desvalor jurídico o un antijurídico. Por tanto es aceptada la fórmula que declara que la antijuricidad es la violación de las normas objetivas de valoración, nada importan los rasgos subjetivos de quien comete el acto: sea su autor un infante, un hombre maduro y normal o un enajenado, el acto es anti-

Jurídico". (42)

Así la antijuricidad objetiva existe cuando una conducta o un hecho violan una norma penal.

La tesis subjetiva toma en consideración la intención del autor, y establece que en función del autor es como se valora la conducta, y un hecho no puede ser antijurídico si no es considerado a la luz de la culpabilidad.

Establecido el análisis de la antijuricidad, la enfocaremos en concreto al delito a estudio, así encontramos que la antijuricidad en la responsabilidad de las autoridades al desobedecer el auto de suspensión se presenta cuando la conducta o hecho viola la norma objetiva protectora de la seguridad jurídica, requiriéndose dos condiciones: una positiva, que es la lesión de la norma establecida, y la otra negativa, la conducta o hecho no debe estar protegida por alguna causa de justificación.

Precisamente se va a considerar antijurídica la conducta o hecho cuando la autoridad responsable realiza los actos tendientes a la violación de la suspensión dictada por el juez, violando de esta manera el bien jurídico que es la seguridad jurídica sin tener causa alguna de justificación. Reiterando la postura con el ejemplo señalado con anterioridad como es el caso de: solicitar el auto de sus-

pensión contra actos de Autoridades Administrativas, en el caso de que pretendan clausurar un establecimiento y no obstante se les notifica por parte del Juzgado que se ha concedido la suspensión provisional para el efecto de que no se clausure dicho establecimiento, la Autoridad Responsable ejecuta la clausura sin tener una causa de justificación y máxime que le fue notificada la circunstancia de que no podía clausurar y aún así lo lleva a cabo, violando el bien jurídico tutelado que es la seguridad jurídica.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Son en principio "circunstancias excluyentes de responsabilidad", - ésto es, si nos atenemos a la denominación utilizada por el Código Penal vigente. En relación con ésto, Raúl Carrancá y Trujillo expone: "circunstancia es lo que está alrededor de algo y la razón de ser de las excluyentes atañe a lo esencial del delito. La responsabilidad tiene por presupuesto la imputabilidad y ambas hacen posible la culpabilidad, por lo que las excluyentes, en su especie, se fundan en la ausencia de imputabilidad, o de culpabilidad, más no responsabilidad.

Por ésto, se propone mejor la denominación de causas que excluyen la incriminación".⁽⁴³⁾

Dentro del Campo del Derecho Penal, se conceptúa a las excluyentes de incriminación como los elementos negativos del delito.

...

Las excluyentes de responsabilidad o de incriminación, se clasifican en tres grupos, a saber:

1) Causas de inimputabilidad, son, según Jiménez de Asúa, - "aquellas en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho, no se encuentra al sujeto del delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado, por no concurrir en el desarrollo o la salud mentales, la conciencia o la espontaneidad". (44)

Por lo que las causas de inimputabilidad son aquellas en que si bien el hecho intrínsecamente es malo, contrario a Derecho y lo haya cometido un sujeto determinado, no se le puede atribuir, dado que no reúne las características para ello, como es el desarrollo, la salud mental, la conciencia o la espontaneidad.

2) Causas de Justificación, "Son aquellas que excluyen la anti-juricidad de la conducta que puede subsumirse en un tipo legal; ésto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser anti-jurídicos, de contrarios al derecho".

3) Causas de impunidad o excusas absolutorias, son aquellas que dejan subsistir el carácter delictivo del acto, y no hacen más que "excluir la pena"; en razón de que su fundamento se encuentra en la

utilitatis causa, o sea, utilidad social de remitir la pena, en vista de las consecuencias que acarrearía su aplicación, lo que hace aconsejable la impunidad de la acción, que por otros conceptos serían incriminables.

Por su parte Jiménez de Asúa con fines didácticos, exclusivamente, señala las diferencias : "En las causas de inimputabilidad, no hay delincuente, en las causas de justificación, no hay delito y en las excluyentes absolutorias, no hay pena".

En las causas de Justificación o Incriminación, como hemos venido señalando no sucede lo mismo que en otras excluyentes de responsabilidad penal que se encuentran señaladas por la ley en forma enunciativa y no limitativa; ésto es, ya sea que se mencionen o no en la ley, producen los efectos de anular el elemento al cual se refieren, sino es necesario que las causas de Justificación estén expresamente señaladas en la ley, ya que sólo se integran por la declaración o conocimiento hecho por la legislación, por ser éte el único medio de neutralizar la antijuricidad formal a la que da vida también una declaración legal.

Las causas de Justificación han sido definidas por diversos autores entre los que podemos citar a:

Cuello Calón: expresa que en las causas de justificación el agente

...

obra en condiciones normales de imputabilidad y con voluntad consciente, pero que su acto no es delictivo por ser justo, adecuado al derecho, la situación en que se cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta; y como consecuencia de la licitud de ésta no será posible exigirle alguna responsabilidad, ni penal, ni civil, pues el que obra conforme a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses ajenos. (45)

Según la definición de Augusto Kohler, son las que: "excluyen la antijuricidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una ley penal". (46)

Por su parte Ignacio Villalobos señala: Las excluyentes de responsabilidad son condiciones especiales concurrentes a la realización de un hecho típico y que elimina todo acto del acusado, o la antijuricidad del suceso, o bien la culpabilidad en el agente, por lo cual tal evento no es delictuoso. (47)

Para Castellanos Tena, las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica.

Por lo que podemos resumir en términos generales que las justificantes son aquellas causas que vuelven lícito el comportamiento prohibido.

...

bido por la ley, y que operan cuando están expresamente señaladas - en la ley, sobre la condición o la causa especial que puede dejar - sin efecto la determinación anterior sobre la ilicitud del acto típico.

Ahora bien las causas de justificación están reguladas por el código penal vigente en su artículo 15, en sus fracciones III, IV, VII y VIII que a continuación exponemos.

- 1) Legítima defensa
- 2) Estado de necesidad
- 3) Cumplimiento de un deber
- 4) Ejercicio de un derecho
- 5) Impedimento legítimo
- 6) Obediencia jerárquica

1) Legítima defensa: es una de las instituciones que se encuentran más elaboradas dentro del campo del Derecho Penal, son múltiples -- las definiciones que se dan de esta figura jurídica.

Pavon Vasconcelos, siguiendo el pensamiento de Raúl Carrancá y Trujillo define a la legítima defensa como "la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho".⁽⁴⁸⁾

Maurach establece que "es la defensa necesaria para repeler por sí mismo, o por un tercero la agresión actual y antijurídica". (49)

Porte Petit por su parte señala a la legítima defensa como el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "se entiende por legítima defensa, la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual, dirigido al que se defiende o contra un tercero, es decir, que la situación fundamentadora de la legítima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico".

Como hemos visto, son múltiples las definiciones dadas para la legítima defensa pero los tratadistas han visto siempre en ella la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o terceras personas contra el agresor, cuando no traspasa la medida necesaria para la protección, o bien la defensa estimada necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor.

El artículo 15 fracción II del Código Penal vigente, recoge esta -- Justificante estableciendo que se presenta esta causa de justifica-

...

ción cuando: "repele el acusado una agresión real actual inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

De la noción legal antes citada, se desprenden los siguientes elementos:

- a) La existencia de una agresión real, actual o inminente y sin derecho.
- b) Un peligro de daño; y,
- c) Una defensa, rechazo de la agresión o contra-ataque para repelerla.

2) Estado de Necesidad.

El delito se comete en estado de necesidad cuando por consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción u omisión típicas para escapar él, o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente e inevitable de otro modo, (Garraud)

El estado de necesidad es una situación de peligro de los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la

...

violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos; es por consiguiente, un caso de colisión de intereses (Liszt) (50) „

Para Magglore, el estado de necesidad existe, cuando alguien, a causa de un hecho no imputable a él, se haya en la situación inevitable de no poder salvarse, sino sacrificando a otro. (51)

Pavón Vasconcelos afirma que el estado de necesidad es una colisión de intereses proporcionados a distintos titulares, es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio. (52)

Apoyándonos en las definiciones anteriores, podemos señalar que estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley.

El artículo 15, fracción IV del Código Penal vigente señala: "obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

...

Se desprenden de la fracción aludida los siguientes elementos que son necesarios para la integración del estado de necesidad.

- a) La existencia de un peligro real, actual o inminente;
- b) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado;
- c) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y
- d) Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

Relacionado intrínsecamente con la defensa, el estado de necesidad se diferencia de ella fundamentalmente en que se constituye por una "acción o ataque" mientras que en la legítima defensa se caracteriza por una "reacción" contra el ataque; la segunda diferencia existe en la naturaleza del conflicto, ya que el estado de necesidad surge entre intereses legítimos, es decir, entre bienes tutelados por la ley, en tanto que la legítima defensa, surge frente al bien jurídico amenazado y cuya conservación hace necesaria la repulsa, sólo existe el interés legítimo del agresor.

3) Cumplimiento de un deber.

Toda conducta o hecho tipificados en la ley constituyen de ordinario, situaciones prohibidas, por contenerse en ellas mandatos de no hacer, mas cuando se realizan en el cumplimiento de un deber o en

el ejercicio de un derecho adquieren carácter de lícitud, excluyendo la integración del delito y eliminando toda responsabilidad penal.

El artículo 15 fracción V del Código Penal declara como "causa de Justificación": "el obrar en cumplimiento de un deber consignado en la ley".

Lógico es considerar que en tales casos, quien cumple con la ley no ejecuta un delito por realizar la conducta o hechos típicos, acatando un mandato legal.

Así tenemos que el actuario, al secuestrar la cosa cuyo aseguramiento ha sido decretado legalmente, para entregarla en depósito contra la voluntad del dueño, no realiza una conducta antijurídica, se trata pues de una conducta lícita legalmente y cuyo ejercicio se verifica en el cumplimiento de un deber.

4) Ejercicio de un derecho.

El propio artículo 15, fracción V, declara "como causa de justificación", el obrar en el ejercicio de un derecho consignado en la ley.

El ejercicio legítimo de un derecho expresa Etcheberry, hace preciso en primer término, la existencia del derecho, dándose éste cuan-

do el orden jurídico faculta expresamente para la realización de actos típicos, en segundo lugar que el derecho se ejercite legítimamente, lo cual significa que su ejercicio debe llevarse a cabo en las circunstancias y de la manera que la ley señala. (53)

5) Impedimento Legítimo.

Esta figura es recogida en el artículo 15 fracción VIII del Código Penal vigente y establece: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo", - es decir, siempre opera cuando el sujeto teniendo obligación de elejecutar un acto, se abstiene de hacerlo por encontrarse impedido conforme a derecho, no configurándose en consecuencia el tipo penal, y siempre se presenta en los delitos de omisión.

Francisco Pavón Vasconcelos afirma que el impedimento legítimo, cuando deriva de la propia ley, está legitimado y por esa razón la omisión típica no es antijurídica. (54)

Al respecto Raúl Carranca y Trujillo manifiesta que es una causa que excluye la incriminación por justificación o ausencia de antijuricidad. (55)

6) Obediencia Jerárquica.

Esta figura también es recogida en el artículo 15 fracción VII, del Código Penal vigente y establece: Obedecer a un superior legítimo -

...

en el orden Jurídico Jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado lo conocía.

La Ley exige como requisitos para conformarla:

- a) Que la orden no sea notoriamente delictuosa y
- b) Que no se pruebe que el acusado conocía su ilicitud.

La acción criminal se ejecuta por el hecho de la obediencia que viene a Justificar al inferior que acata la orden del superior, ya que de no obedecerle, traería graves trastornos al principio de autoridad, que tan necesario es para el mantenimiento de la Institución - del Estado.

CAUSAS DE JUSTIFICACION EN LA DESOBEDIENCIA AL AUTO DE SUSPENSION.

De acuerdo al planteamiento que se ha presentado sobre las causas - de Justificación procederemos al análisis de cuales son dables dentro del ilícito a estudio.

Se considera que no se presenta causa de Justificación cuando una - autoridad desobedece el auto de suspensión que le ha sido debidamente notificado, en virtud de que no opera la legítima defensa, ya - que no existe ninguna agresión por parte del quejoso, ni la autoridad responsable, toda vez su carácter de autoridad no resiente lesión alguna.

...

Caemos en referencia al estado de necesidad que puede presentarse - esa cuando la Autoridad Responsable se encuentre en una situación - de peligro por lo que se ve forzada a ejercitar una acción delictuosa esto es desobedecer el auto de suspensión que le ha sido notificado por el Juez para salvar un bien propio que es su integridad - corporal, por lo que podemos establecer que no realiza una conducta antiJurídica al operar la justificante de estado de necesidad.

En este orden de ideas se establece que no es dable el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho dentro de la responsabilidad comprendida en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Finalmente se dice que no opera como causa de justificación en el presente estudio el impedimento legítimo ya que como se estableció a lo largo de este estudio, la conducta realizada en este ilícito se da por una acción y la justificante que tratamos solo puede ser realizada mediante una omisión, esto es que la conducta enjuiciada será siempre omisiva.

Así se concluye que en la desobediencia del auto de suspensión puede presentarse la causa de justificación del estado de necesidad, - siendo el caso aquel en que la Autoridad Responsable se vea en peligro respecto a su integridad corporal por lo que tiene que sacrificar un bien de menor grado siendo la desobediencia al auto de suspensión.

...

Se establece también que no es posible que se den las demás causas de Justificación antes señaladas en el delito a estudio, ya que la Autoridad Responsable tiene pleno conocimiento del acto reclamado, así como la notificación de que las cosas conserven el estado que encuentran, conforme al auto de suspensión y si aún así altera o viola dicha suspensión, definitivamente no existe Justificación alguna para su obrar, por lo que se considera un abuso de autoridad.

IMPUTABILIDAD - INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad ha sido considerada de diversas formas así algunos estudiosos del derecho consideran que debe ser entendida como un presupuesto general del delito; como un elemento integral del mismo o bien como el presupuesto de la culpabilidad.

De ahí que encontremos diferentes opiniones de los autores según la postura que asuman respecto de este problema.

Porte Petit señala que la idea de considerar a la imputabilidad como un presupuesto del delito, descansa fundamentalmente en la circunstancia de estimarla como un atributo del sujeto, quien preexiste en el orden natural a su hecho y por ende al delito mismo.

Desde el punto de vista mencionado, la posición que sostiene la identidad de la imputabilidad como presupuesto general del delito, sólo es sostenible formalmente y ello en caso de aceptarse la categoría de los presupuestos, lo cual ha sido puesto en duda con bastante frecuencia.

...

Jiménez de Asúa, al definir el delito lo estima "un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción", otorgando a la imputabilidad el carácter de elemento integral del mismo.

Es de mayor aceptación la corriente que considera a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad, especialmente los psicólogos, al identificar la culpabilidad con la relación psicológica existente entre el hecho y su autor.

Dicha relación necesita fundamentalmente en el carácter imputable del sujeto, de manera que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad.

Ahora bien, Castellanos Tena expresa que "la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (56)

Por lo que podemos entender a la imputabilidad como la capacidad de querer y entender.

Jerónimo Montes al respecto establece: "como el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre". (57)

Por lo que podemos concluir que será pues imputable, todo aquél -- que posea al tiempo de acción las condiciones psíquicas exigidas - por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que_ responda a la exigencia de la vida en sociedad.

Imputabilidad y Responsabilidad.

Expondremos ahora en breve forma, la responsabilidad del sujeto, - que en ocasiones se utiliza como sinónimo de culpabilidad, siendo - que en realidad constituye una figura jurídica distinta.

La imputabilidad y la culpabilidad concurren a integrar la responsa_ bilidad penal, que consiste en la declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y como_ consecuencia, sujeto de una pena cierta. En otras palabras: Juicio valorativo de reproche.

Si como hemos afirmado la imputabilidad es la capacidad de obrar - con conocimiento y voluntad, y por consiguiente capaz de ajustarse_ a las normas penales o infringirlas culpablemente, es decir con la_ intención de hacerlo, su corolario inmediato es la responsabilidad_ entendida ésta como la obligación emanada de una norma de Derecho,_ de sufrir las consecuencias jurídicas de la conducta ejecutada.

...

Desde luego, no debe confundirse la obligación personal de sufrir - las consecuencias de los actos realizados, con la necesidad imperiosa por parte de la sociedad, de sujetar a un individuo peligroso a medidas preventivas o de seguridad, con las cuales no tiene ninguna relación el conocimiento o voluntad del sujeto. De ahí que el individuo que ha sido conminado por la ley con una pena, si realiza el hecho determinado, y a pesar de ello incurre en esa infracción a la norma estipulada, es por consiguiente responsable; en cambio, el transtornado mental que realiza un hecho ilícito, no puede ser considerado proplamente responsable del hecho delictivo, sin embargo, la sociedad debe de conservar un orden mínimo, a efecto de poder desarrollar sus actividades de toda índole y le obligan a someterle a tratamientos curativos y de especial vigencia, con el objeto de restituirle su capacidad plena y su calidad de sujeto activo del Derecho, sin pensar, como hemos manifestado, en obligación alguna por parte del enajenado, sino en función exclusivamente de la necesidad de sujetarle a un cuidado especial.

Es necesario dejar sentado que el término responsabilidad, ha sido utilizado en diversas formas: desde el punto de vista procesal, se utiliza para referirse a un individuo que ha cometido un hecho delictuoso, y que en consecuencia, debe responder ante la justicia, dando con ello a entender, que le debe sujetar a un proceso, pudiendo resultar absuelto. Una siguiente acepción en que se utiliza el

término mencionado es haciendo alusión a una determinada situación jurídica, en la que se coloca el sujeto que ha cometido un acto típico y antijurídico, si se obró dolosa o culposamente, así los fallos judiciales suelen concluir con la declaración de tener al acusado como "penalmente responsable" del delito que motivó el proceso, indicando la pena que debe sufrir; desde este punto de vista, la responsabilidad viene a constituir capacidad para la pena, dado que su contenido es una relación entre sujeto y Estado, por medio de la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo, por consiguiente, acreedor de las penas que, para este caso, fije la ley.

LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA

El estado de imputabilidad debe existir, lógicamente, en el momento de la ejecución voluntaria del hecho típico, ya que si después de realizado el comportamiento, sobreviene alguna causa de inimputabilidad, ésta nueva situación no producirá efecto alguno sobre su culpabilidad, sino que exclusivamente podría ocasionar medidas de carácter procesal, que determinarán la suspensión del procedimiento; tal sería el caso de un estado de enajenación, después de cometido el delito.

Fran Von Liszt afirma que estamos ante la presencia de las llamadas acciones libres en su causa, cuando se produce un resultado contra-

...

rio al derecho por un acto u omisión, en estado de inimputabilidad no obstante dicha conducta fue ocasionada por un acto (acción u omisión) doloso o culposo, cometido precisamente bajo las características de imputabilidad.

El concepto dado por Mariano Sondina, quien las define como todo hecho contrario a Derecho, producido mediante comisión u omisión, en estado de alternación fisiopsíquica transitoria, derivada de un anterior comportamiento voluntario del agente.

A veces sucede que el agente plenamente imputable, al ejecutar el hecho que va a determinar el resultado, es inimputable en el momento de producirse éste, como en el caso del guarda vías que se embriaga para no accionar la aguja de la llegada del tren y originar así su descarrilamiento, pues llegado el instante de ejecutar la acción de él esperada, es incapaz, por su embriaguez de mover la palanca de cambio de vía.

En este ejemplo el autor era imputable al comenzar a beber, pero ya no lo era cuando el desastre se produjo. En situaciones de esta índole se está en presencia de las actuaciones *liberae in causa*, es decir, de las acciones libres en su causa, pero determinadas en cuanto a sus efectos, en las que hay imputabilidad, porque entre el acto voluntario y su resultado existe relación de causalidad; en el

...

momento decisivo, en el impulso para el desarrollo de la cadena de la causalidad, el agente era imputable, en otras palabras, es de considerar que el sujeto que así actúa, es plenamente responsable, ya que como se dijo anteriormente, entre su decisión de cometer el delito y el resultado, existe un enlace causal, toda vez que la acción fue voluntariamente desarrollada, siendo indiferente el momento de producción del resultado.

En nuestro derecho, las acciones libres en su causa, son consideradas dolosas, sin prueba en contrario, en virtud de que el dolo se presume "Juris et de Jure"; cuando el imputado previó o pudo prever las consecuencias (necesarias y notorias del hecho u omisión en que consistió el delito), por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; dichas acciones pueden darse como acciones u omisiones dolosas o culposas, tal como lo establece el artículo 15 fracción II, de nuestro Código Penal: "padecer el Inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad Intencional o imprudencialmente".

IMPUTABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO

Se considera en este caso, que la autoridad responsable es plenamente

...

te imputable en el momento de cometer la desobediencia del auto de - suspensión, debidamente notificada por el Juez de Distrito, en virtud de que como se sabe la autoridad como un ente jurídico, está representado por personas capaces, que entienden perfectamente el carácter delictuoso de sus actos, ésto es, tienen capacidad de querer_ y entender al ejecutar los actos tendientes a la violación de la sus_ pensión y máxime que se les notifica con anterioridad por parte del_ Juez, que las cosas deben conservar el estado que guardan.

INIMPUTABILIDAD.

Son causas de inimputabilidad: "la falta de desarrollo y salud de la_ mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber"- (58).

Así se dice que son aquellas en que si bien el hecho es típico y - antijurídico, no se encuentra en el agente las condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

Carrancá y Trujillo, al respecto expresa que "las causas de inimputa_ bilidad, son aquellas en que faltan, en el sujeto, las condiciones - de capacidad penal necesarias para que la acción pueda serle atribui_ da; penalmente el sujeto no existe como sujeto de imputación moral" (59).

...

Por su parte Castellanos Tena refiere: "Las causas de inimputabilidad son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso, el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (60)

Por lo que las causas de inimputabilidad se presentarán cuando el sujeto carezca de la capacidad intelectual volitiva en el momento de la realización de la conducta delictiva, por lo que, a consecuencia de ésta, limitan su salud y desarrollo mentales, dando lugar con ello, a la desaparición de delictuosidad de ese comportamiento.

La fracción II del artículo 15 del Código Penal, recoge a la inimputabilidad como una más de las excluyentes de incriminación: "padecer el inculcado al cometer la infracción trastorno mental" y los actos realizados por aquellos sujetos cuyo desarrollo intelectual retardado les impide comprender el carácter ilícito del hecho o bien conducirse de acuerdo con dicha comprensión, salvo la excepción señalada en el propio artículo y que abarca las diversas especies de acciones libres en su causa, ésto es, cuando el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Cabe hacer la aclaración que la fracción II del artículo 15 del Código Penal, refiere a las acciones libres en su causa, mismas que fueron tratadas anteriormente.

...

Asimismo, esta fracción del artículo 15 contempla dos hipótesis: -
a) trastorno mental y, b) desarrollo intelectual retardado.

El trastorno mental consiste en la perturbación de las facultades _
psíquicas que impiden al agente comprender el carácter ilícito del -
hecho realizado.

Por lo que los sujetos que actúan bajo trastorno mental, son objeto
del tratamiento que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo dis-
puesto en el Código Penal del Distrito Federal, por estimárseles res-
ponsables socialmente de sus actos, aún cuando no sean materia de -
responsabilidad penal, dado que no les son aplicables penas, sino -
meras medidas de seguridad.

Respecto a la segunda hipótesis, que es el desarrollo intelectual re-
tardado en general, así como el que presenten sordomudos sin educa-
ción, que les impida comprender el carácter ilícito del hecho, que--
dan comprendidos en el artículo 15 fracción II del Código Penal vi-
gente.

Otro de los casos contemplados como causa de inimputabilidad, es el _
de la minoría de edad, cuya particular situación es reconocida por -
el derecho y que se funda en la falta de madurez mental del autor, -
por considerarse que la psiquis del individuo no ha alcanzado, a -

pesar de su salud, el desenvolvimiento moral e intelectual suficiente para que la persona pueda contraer responsabilidad por las infracciones penales.

Por lo que los menores han quedado al margen de la aplicación de normas penales.

Pero aún cuando se habla de que son inimputables, la ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores, señala las medidas aplicables a los menores que infrinjan las leyes penales y tendientes a su readaptación social.

INIMPUTABILIDAD EN LA DESOBEDIENCIA AL AUTO DE SUSPENSION

De lo ya expuesto, se colige que será imputable en el delito a estudio, quien posea el mínimo de salud y desarrollo mentales, en el momento de la realización de la conducta delictuosa.

Así pues, serán dables las causas de inimputabilidad que encierra la fracción II del artículo 15 del Código Penal, con la excepción expuesta en la misma.

Es decir, que no podrá configurarse el delito contemplado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, cuando el agente se encuentre ante ...

causas que anulen su capacidad de entender y de querer, y en consecuencia, anulen su imputabilidad.

Así como también cuando se adecuó su actuación a las denominadas acciones libres en su causa, no obstante que al momento de realizar la conducta, se haya encontrado en estado de inimputable.

Aún cuando se considera poco factible que se puedan presentar, en el delito a estudio, alguna causa de inimputabilidad, puede darse el caso en el ejemplo de la clausura en la que el Juez concede la suspensión, a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, es decir, de que no se clausure, sin embargo, la Autoridad Responsable manda al Inspector a clausurar, siendo el inspector un menor de edad operando así una causa de inimputabilidad, siendo la minoría de edad.

Definitivamente podemos establecer que la Autoridad Responsable siempre será representada por personas capaces, con el mínimo de salud y desarrollo mentales para ser imputables.

e) CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

La culpabilidad es un elemento constitutivo del delito, como apuntamos en párrafos anteriores; sin él no es posible concebir su existen

....

cia. Esta verdad quedó apuntada por Belling al elaborar el principio "nulla poena sine culpa", cuyo rango es fundamental en el derecho penal moderno.

Tratando de elaborar el concepto de culpabilidad, la doctrina penalista se debate, principalmente en dos posiciones diversas: la psicologista y la normativa.

Para la teoría psicologista, la culpabilidad consiste en el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior.

Fontán Balestra establece que es la relación psicológica del autor con su hecho: su posición psicológica frente a él.

Porte Petit refiere que "la culpabilidad con base psicológica consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo que quiere decir, que contiene dos elementos: uno volitivo o como lo llama Jiménez de Asúa: emocional, y otro, intelectual. El primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado, el segundo el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta". (61)

Ignacio Villalobos concretiza el concepto afirmando que culpabilidad "es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de de-

terminación, ésto es, el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo". (62)

Ahora bien, la culpabilidad, para la teoría normativa, no consiste en una pura relación psicológica, pues ésta sólo representa el punto de partida. Teniendo presente un hecho psicológico concreto, deben de precisarse los motivos del mismo para ubicar la conducta del sujeto, dentro de los ámbitos del dolo o culpa.

Por lo que en este camino, es necesario ya determinados motivos, establecer si el hecho es o no reprochable, para lo cual habrá de probarse si, teniéndose presentes los motivos y la personalidad del autor, le era "exigible" una conducta acorde con el derecho.

En opinión de Mezger, culpabilidad es un conjunto de presupuestos fácticos de la pena, situados en la persona del autor; para que alguien pueda ser castigado, no basta que haya procedido antijurídica y típicamente, sino que es preciso, también, que su acción pueda serle reprochada. (63)

Concluyendo con lo anterior, que para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; tanto que, para el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

Cabe hacer mención que la teoría psicológica da a la imputabilidad el carácter de presupuesto de la culpabilidad y fija el contenido de ésta, en el puro hecho psicológico, por cuanto en el, yace la necesaria relación entre la acción antijurídica y su autor.

Por su parte, la teoría normativa ubica dentro del concepto de culpabilidad y por tanto como sus elementos los siguientes:

- I.- La imputabilidad
- II.- Las formas de culpabilidad, dolo y culpa
- III.- La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad

Por lo que toca a nuestro punto de vista, creemos que estas dos teorías presentan principios de verdad en sus exposiciones, ya que, en efecto, como lo estima la corriente psicológica, es requisito indispensable que el resultado provenga de una secuencia cognoscitiva - deseada y ejecutada por el sujeto, y además, que exista una norma - que exija el cumplimiento de lo establecido en ella, de manera que, al ser violada y merecer el juicio de reproche el agente, éste resulta culpable, como lo pretende la teoría normativista.

Tradicionalmente, se han aceptado como formas de culpabilidad, al dolo y a la culpa, posteriormente es cuando se habla de preterintencionalidad.

El dolo puede ser considerado, en su noción más general, como "Intención" y esta intención ha de ser la de delinquir.

Obrara con dañada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito representándose las circunstancias y la significación de la acción.

Por lo que un querer algo ilícito, voluntario e intencional, es la base sobre la cual se sustenta el concepto de dolo. De ahí que se le defina como la conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito (Jiménez de Asúa);

Como la voluntad consciente del sujeto dirigida a un hecho incriminado como delito (Florian);

Como conocimiento y querer, de la concreción del tipo (Weltzel); o como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso. (64)

Maggiore define el dolo como una rebelión intencional y voluntaria al orden jurídico, afirmando que éste es la libre y consciente determinación de la voluntad encaminada a causar un resultado contrario a una ley penal;

Bettiol considera al dolo como el nexo psicológico más importante - entre el hecho y el sujeto agente. (65)

Las especies de dolo son:

Dolo directo.- Es toda acción u omisión en la cual el autor se representa, ya sea como deseables, ya como necesarios, los resultados de su obrar y hacia ello, dirige y rige voluntariamente su conducta.

Dolo indirecto.- Se da cuando la acción se dirige hacia el delito, aunque no representa el deseo, propósito o pretención, pero que se presenta necesariamente lo querido en forma directa.

La diferencia esencial de estas dos figuras jurídicas, radica en - que en el dolo directo, el resultado corresponde a lo previsto y - querido por el sujeto, quien actúa con el propósito de producirlo - y en el otro no, pues el resultado corresponde a lo previsto pero - no es querido, aunque el sujeto no retrocede ante la posibilidad - de que en efecto ocurra.

Dolo eventual.- Se da cuando el agente se presenta como posible, - un resultado dañoso, y a pesar de esta representación, no renuncia - a la ejecución de su conducta, aceptando sus consecuencias.

...

Podemos definir a la culpa "como aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria y evitable, si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y buenas costumbres". (66)

Carrancá y Trujillo señala que se define la culpa como el obrar sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (Cuello Calón); o como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado (Mezger) La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado. (67)

En términos generales, expresa Ignacio Villalobos que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia o de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo. (68)

Por lo que se entiende que la culpa, es la omisión de cuidado en el obrar o en el omitir al realizar una conducta.

Formas de culpa.- La culpa se clasifica en consciente, llamada también con representación o previsión e inconsciente sin representación o sin previsión.

Existe culpa consciente con representación o previsión cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan, es decir, en la previsión del resultado típico como posible, pero no lo quiere y abraza la esperanza de que no se produzca.

Por lo contrario, se está en presencia de la culpa inconsciente (sin representación) cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

En el Derecho Romano, a este tipo de culpa se le distinguía entre culpa lata, leve y levisima, según hubieran podido prever el resultado los individuos, en la actualidad, se distingue entre culpa leve y grave y se deja su clasificación al prudente arbitrio del Juez.

La preterintencionalidad.- Se aprecia cuando el resultado excede la previsión y a la voluntad de causación del agente, es decir, cuando una conducta provoca un resultado típico que sobrepasa a la intención del sujeto.

...

Angel Reyes Navarro expresa que es criterio comunmente aceptado que el delito preterintencional se configura "cuando el daño causado es mayor de aquel que tenia intención de causar el agente, o dicho en otras palabras, cuando el resultado ha sobre pasado a la intención del autor". (69)

El concepto legal de dolo, culpa y preterintencionalidad, lo encontramos en el artículo 9 del Código Penal vigente, el cual estipula:

"Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

Con respecto al delito en estudio, se contempla que se presenta el dolo cuando la autoridad responsable que se le ha comunicado el auto de suspensión debidamente notificado, esta no cumple, no obstante que es perfectamente lícito, porque la autoridad conoce las circunstancias del hecho típico y quiere y acepta el resultado prohibido.

...

Asimismo, es dable la culpabilidad en su forma de culpa, como es el caso de la clausura en la que la autoridad responsable se le notifica que no clausure unas bodegas y ésta obra de manera negligente al guardar el auto de suspensión concedido al quejoso en su gabinete, sin recordarlo y dando la orden a los inspectores de que clausuren, llevándose a cabo la clausura de las citadas bodegas por lo consiguiente se desobedece el auto de suspensión dictado por el Juez, ya que se actuó en forma negligente con falta de cuidado, es decir, - que no se tuvo la atención necesaria en su actuación.

Por lo que se establece que definitivamente las únicas formas de culpabilidad que se presentan en este análisis, lo es el dolo y la culpa, porque se necesita tener pleno conocimiento de las circunstancias que producirá el actuar u omitir cierta conducta como lo es en el caso de autoridades que, como ya se ha establecido con antelación, definitivamente quienes representan a las autoridades son personas plenamente capaces para ser imputables y en consecuencia - saber el resultado que se dará con su actuación.

Causas de Inculpabilidad.

Max Ernesto Mayer y Luego Augusto Köhler las llaman causas de inculpabilidad o causas de exculpación, aún cuando la definición más usual consiste en decir que tales causas de exculpación son las que

excluyen la culpabilidad, evidente tautología, que sin superarla - del todo podríamos aclarar diciendo que son las que absuelven al su jeto en el juicio de reproche. (70)

Las causas de inculpabilidad son:

- a) El error esencial de hecho y sus especies de eximentes putativas.
- b) La no exigibilidad de otra conducta
 - a) El error consiste "en una idea falsa o errónea respecto -- a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo", (71).

Suele clasificarse al error en dos especies: error de derecho y - error de hecho, distinción proveniente del Derecho Romano y reconocida plenamente en nuestros días.

El error de derecho versa sobre el inexacto conocimiento de la ley, que a nadie aprovecha, en virtud de la presunción de que todos - conocemos la ley. Es decir, que el sujeto cree que su conducta o _ hecho no son delictuosos por desconocimiento de la existencia de la norma penal o por el inexacto conocimiento de la misma.

...

El error de hecho se subdivide en error esencial y error accidental, según recaiga en los elementos del delito, de carácter esencial o sobre alguna circunstancia accesoria.

La doctrina separa todavía el error de hecho esencial invencible de aquel que puede ser destruido por una mayor atención o esfuerzo intelectual. El error esencial invencible es el único que puede dar lugar a una causa de inculpabilidad e impide la configuración del delito, si es vencible, dejará subsistente el delito culposamente, si bien hará imposible el delito doloso; si el error es esencial, pero vencible, existe la culpabilidad y sólo si es invencible produce efectos impositivos del nacimiento de la culpabilidad.

El error accidental, no es causa de inculpabilidad por recaer sobre elementos no esenciales, es decir, sobre circunstancias secundarias del delito, comprendiendo los llamados casos de "aberración", (aberratio ictus, aberratio in persona).

Dentro del estudio del error, cabe hacer referencia a las eximentes putativas.

Por tales se entiende, dice Castellanos, las situaciones en las cuales el agente, por un error de hecho esencial invencible, cree fundadamente al realizar un hecho típico de Derecho Penal,

...

hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo. (72)

El error, también será esencial, dice Soler, cuando se crea estar en situación justificada. En tal caso, el sujeto conoce todas las circunstancias de hecho integrantes de la figura, pero se determina porque, además, erróneamente cree que existen otras circunstancias que le autorizan u obligan en efecto a proceder, y esas otras circunstancias son de tal naturaleza que, si realmente hubieran existido, habrían justificado la conducta. (73)

Por lo que podemos decir que las eximentes putativas se presentan cuando el sujeto estima que su conducta o hecho son jurídicos, porque él mismo cree encontrarse ante una causa de justificación como consecuencia de un error de hecho esencial e invencible: en consecuencia, el número de eximentes putativas es igual al número de causas de justificación, porque el agente, al realizar un hecho típico de derecho penal, cree fundadamente hallarse amparado por una justificante.

Ahora bien, en el delito a estudio contemplamos que se puede presentar como causa de inculpabilidad del error esencial de hecho, cuando recaiga sobre los elementos esenciales del tipo, ésto es, cuando el error recaé sobre la legitimidad de lo mandado, es decir, cuando

hay dependencia jerárquica entre el que obedece y el que manda, cuando éste ordena en la esfera de sus atribuciones y aparentemente la orden no tiene evidencia delictiva, como sería el caso de la aprehensión, en la que el Juez notifica el auto de suspensión concedido para que no se detenga a una persona e independientemente de ello, la autoridad responsable ordena a un elemento de la policía judicial a su cargo, realice la aprehensión, desobedeciendo con esto, el auto dictado por el Juez, operando, por consiguiente, la causa de inculpabilidad, ya que el agente se encuentra en dependencia jerárquica inferior.

b) La no exigibilidad de otra conducta

Mezger estima a esta figura, como garantía de las últimas posibilidades de negar la culpabilidad del autor.

Es para algunos estudiosos del Derecho Penal, una forma de inculpabilidad, y se presenta cuando el sujeto realiza una conducta típicamente antijurídica en condiciones tales que se considera inexistente la posibilidad de optar por otra conducta.

Las críticas a la no exigibilidad de otra conducta, han sido numerosas, citaremos algunas de ellas: Petrocelli la estima inoperante por injustificada, además de señalarle el inconveniente de su aplica-

ción "caso por caso", lo que constituye la negación del derecho mismo.

Para Miguel Garcilópez, la inexigibilidad es una peligrosa vaguedad en el aspecto político criminal, pues podría abrir "ancho portillo al arbitro judicial .

En México, se declaran contrarios a ella Ignacio Villalobos y Fernando Castellanos. El primero por cuanto califica de "oscuro camino de retorno a la doctrina del libre albedrío", considerando que - al hablarse de la no exigibilidad "se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible, que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social. Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial". (74)

El segundo, en tanto, reconoce como únicas causas de inculpabilidad, el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad, las que, a su juicio, con capaces de afectar el conocimiento o el elemento volitivo. (75)

...

Así contemplamos que en el delito a estudio, es posible que se presente como causa de inculpabilidad el error, pero sólo si éste es invincible y no previsible como se estableció en el ejemplo anterior, por lo que respecta a la no exigibilidad de otra conducta, no es dable, dado que no existe para la autoridad, que actúa como tal, con actos que lesionan la esfera jurídica de los particulares, una concurrencia de valores jurídicos ante el cual, se deba escoger entre el de mayor valor o de igual valor, y que sea por ello que realiza la conducta establecida en el artículo 206 de la Ley de Amparo, desobedienciando el auto de suspensión.

f) PUNIBILIDAD - EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Por punibilidad se entiende la amenaza de la pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social. No debe confundirse la pena con la punibilidad, ya que la primera es consecuencia del delito y la segunda es un elemento constitutivo del delito.

En el Derecho Positivo, la pena no es otra cosa que un mal infrigido legalmente al delincuente que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social. Junto a -

...

la pena, se perfilan las medidas de seguridad, ya que las penas no bastan para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social.

Déjase así para las penas, la aflicción consecuente al delito aplicable sólo a los delincuentes normales; para las medidas de seguridad, la prevención consecuente a los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos.

PUNIBILIDAD en la Responsabilidad de la Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo.

El artículo 206 de la Ley de Amparo establece: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

Encontrando que este artículo establece el tipo, ésto es, la conducta señalada o descrita como antiJurídica, pero por lo que hace a la punibilidad, nos remite al Código Penal de aplicación federal, en su artículo 215, que estipula: "Cometen el delito de abuso de autoridad, los servidores públicos que incurran en alguna de las infrac

ciones siguientes: I ..., II ..., III ..., IV ..., V ..., VI ..., VII ..., VIII ..., IX ..., X ..., XI ..., XII ...

"Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondrá de un año a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad; son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen sólo la pena (Mayer), pues por las circunstancias que concurren en la persona del autor, el Estado no establece contra tales hechos sanción penal alguna. (76)

Jiménez de Asúa las define así: "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un actor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública". (77)

Por su parte Castellanos Tena manifiesta que se habla de excusas -

...

absolutorias cuando realizando un delito, la ley no establece la imposición de la pena, haciendo con tal expresión, referencia a los casos en los cuales, dada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador, por motivos de política criminal, basada en consideraciones de variada índole, excusa de pena al autor". (78)

Por ello, se las define diciendo: son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuricidad y la culpabilidad queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO III

- (1) Franco Guzmán, El Estudio Analítico del Delito. Página 86 -
Editorial Anales de Jurisprudencia, México, 1954.
...Pág. 81
- (2) Cita Celestino, Porte Petit, apuntamientos a la parte general del Derecho Penal, página 291, Editorial Jurídica México 1969.
...Pág. 83
- (3) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Página 149 Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
...Pág. 84
- (4) Cita Francisco, Pavon Vasconcelos Manuel de Derecho Penal. Página 185 y 186, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
...Pág. 84
- (5) Carranca y Trujillo, Raúl. Carranca y Rivas, Raúl. Código - Penal Comentado. Página 29, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.
...Pág. 84
- (6) Jiménez Huerta, Mariano. La Ticidad Página 211 Editorial -- Porrúa, S.A., México, 1955.
...Pág. 85
- (7) Jiménez Huerta, Mariano. Panorámica del Delito. Imprenta -

...

- Universitaria, Página 131, México, 1950.
...Pág. 85
- (8) Raúl Carranca y Trujillo Derecho Penal Mexicano, Parte General. Página 252, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
...Pág. 86
- (9) Cfr. Francisco Pavón Vasconcelos Manual de Derecho Penal Mexicano, Página 198. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
...Pág. 87
- (10) Citado por Pavón Vasconcelos Manual de Derecho Penal Mexicano, Página 199 Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
...Pág. 87
- (11) Jiménez Huerta, Mariano Panorama del Delito, Nullum Crimen sine conducta, Página 23, México, 1950.
...Pág. 88
- (12) Carranca y Trujillo, Raúl. Carranca y Rivas, Raúl. Código - Penal Comentado, Página 30 Editorial Porrúa, S.A., México, - 1986.
...Pág. 88
- (13) Cfr. Raúl, Carranca y Trujillo, Derecho Penal México, Parte General. Página 238 Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
...Pág. 90
- (14) Citado por Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho - Penal Mexicano, Página 258 Editorial Porrúa, S.A., México, - 1985.
...Pág. 94
- ...

- (15) Citado por Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, Página 259, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. ...Pág. 95 .
- (16) Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Página 473, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977. ...Pág. 96
- (17) Gómez Mont Felipe, Derecho Penal Parte General, Clase 30 - Página 5, Universidad Iberoamericana, México. ...Pág. 96
- (18) Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Editorial Sudoamericana, S.A., Página 420 Buenos Aires, 1957. ...Pág. 96
- (19) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Página 262, Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. ...Pág. 97
- (20) Gómez Mont Felipe, Derecho Penal, Parte General, Clase 6 - Página 30, Universidad Iberoamericana, México. ...Pág. 97
- (21) Mezger, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Páginas 215, 216, Editorial Madrid, 1955, Traducción José Arturo Rodríguez, Muñoz. ...Pág. 98
- (22) Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, III, Editorial -

- Buenos Aires, 1951.
...Pág. 101
- (23) Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad, Página 207, Editorial Porrúa, S. D., México, 1955.
...Pág. 101
- (24) Porte Petit, Celestino Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Página 37 Editorial Grafica Panamericana, S.de R.L. - 1954,
...Pág. 101
- (25) Castellanos Tena, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Página 167 Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
...Pág. 101
- (26) Francisco Pavón y Vasconcelos, Manuel de Derecho Penal Mexicano, Página 290, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
...Pág. 103
- (27) Citado por Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito, Editorial -- Sudamericana, S. A., Página 276 Buenos Aires, 1967.
...Pág. 106
- (28) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Página 292 Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
...Pág. 106
- (29) Cfr. Antolisei, Francisco. El Estudio Analítico. Página 65, - México, 1954.
...Pág. 106

- (30) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Página 294. Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
...Pág. 106
- (31) Cfr. Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Página 41, Editorial, Gráfica Panamericana, -- México, 1954.
...Pág. 106
- (32) Sauer, Guillermo. Derecho Penal. Página 41, Casa Editorial - Barcelona, 1956.
...Pág. 107
- (33) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Página 295, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
...Pág. 107
- (34) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuricidad, Página 10. - Imprenta Universitaria, México, 1952.
...Pág. 108
- (35) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Página 179, Editorial Porrúa, S. A., México - 1986.
...Pág. 108
- (36) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. IDEM. Páginas 179 y 180.
...Pág. 109
- (37) Gómez Mont, Felipe. Derecho Penal Parte General, Clase 38,

- Página 4. Universidad Iberoamericana, México.
...Pág. 109
- (38) Cfr. Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Página 278, -
Editorial Sudamericana, S. A., Buenos Aires, 1984.
...Pág. 110
- (39) Cfr. Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano, Página 249,
Editorial Porrúa, S. A., México, 1960.
...Pág. 110
- (40) Citado por Celestino, Porte Petit. Importancia de la Dogmá--
tica Jurídico Penal. Página 486, Editorial Gráfica Panameri--
cana, México, 1954.
...Pág. 110
- (41) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manuel de Derecho Penal Mexica
no, Página 303 Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
...Pág. 111
- (42) Ignacio, Villalobos. Derecho Penal, Página 251, Editorial -
Porrúa, S. A., México, 1960.
...Pág. 112
- (43) Carranca y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Página 173,
Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
...Pág. 113
- (44) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte Ge-
neral, Páginas 431 y 432, Editorial Porrúa, S. A., México, -
1977.
...Pág. 114
- ...

- (45) Cuello Calón, Derecho Penal Tomo 1, Página 360, Bosch, casa Editorial, S. A., Barcelona, 1974.
...Pág. 116
- (46) Citado por Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Página 432, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
...Pág. 116
- (47) Cfr. Ignacio, Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Página 337 Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
..Pág. 116
- (48) Francisco Pavón, Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano. Página 315, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
...Pág. 117
- (49) Citado por Gómez Mont, Felipe, Derecho Penal Parte General, - clase 43, Página 41, Universidad Iberoamericana, México.
...Pág. 118
- (50) Cita Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Página 507, Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.
...Pág. 120
- (51) Cfr. Gómez Mont Felipe, Derecho Penal Parte General, clase - 4-5, Página 2, Universidad Iberoamericana, México.
...Pág. 120
- (52) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manuel de Derecho Penal Mexicano, Página 327, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
...Pág. 120
- ...

- (53) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, página 345, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
...Pág. 103
- (54) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, página 353. Editorial Porrúa, México, 1985.
...Pág. 123
- (55) Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, página 566, Editorial Porrúa, México, 1985.
...Pág. 123
- (56) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, página 218, Editorial Porrúa, México, 1986.
...Pág. 127
- (57) Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito, página 326, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1986.
...Pág. 127
- (58) Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito, página 339, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1983.
...Pág. 133
- (59) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, página 432, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
...Pág. 133
- (60) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, página 223, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986
...Pág. 134

- (61) Celestino Porte Petit. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, página 49, Editorial Gráfica Panamericana., 1954
...Pág. 138
- (62) Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano, página 272. Editorial Porrúa. México, 1960.
...Pág. 139
- (63) Cfr. Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano, página 367, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
...Pág. 139
- (64) Cita Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, - página 400 Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
...Pág. 141
- (65) Cfr. Gómez Mont Felipe. Derecho Penal Parte General, clase 34, página 2, Universidad Iberoamericana, México.
...Pág. 142
- (66) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Pneal, pági-- na 411, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
...Pág. 143
- (67) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, página 413 Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
...Pág. 143
- (68) Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano, página 298, - Editorial Porrúa, . S.A., México, 1960.

- (69) Citado por Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho - Penal. Página 422 Editorial Porrúa S. A., México 1985.
...Pág. 145
- (70) Cfr. Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito. Página 388 - Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1967.
...Pág. 147
- (71) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano. Página 433, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
...Pág. 147
- (72) Cfr. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Página 353, Editorial Porrúa, S.A. México -- 1963.
...Pág. 149
- (73) Sebastian Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo II. Página 89, Editorial Buenos Aires, 1951.
...Pág. 149
- (74) Francisco Pavón Vasconcelos, manual de Derecho Penal Mexicano. Página 445, Editorial Porrúa, S. A. México. 1985.
...Pág. 151
- (75) Cfr. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Página 258, Editorial Porrúa, S.A., México - 1986.
...Pág. 151
- (76) Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General. Página 571, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
...Pág. 154

- (77) Cita Francisco Pavón Vasconcelos, Derecho Penal Mexicano.
Página 460 Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
...Pág. 154.
- (78) Cita Francisco Pavón Vasconcelos, Derecho Penal Mexicano.-
Página 460 Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
...Pág. 155

CAPITULO IV.- ITER CRIMINIS

a) Formas de presentación del delito.

El iter criminis es la vida o camino que recorre el delito, desde la ideación hasta el agotamiento, es decir, lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del hombre hasta el agotamiento del delito, esto es todo lo que pasa desde que la idea entra en la mente del sujeto hasta que consigue el logro de sus afanes, ese camino o recorrido tiene dos fases fundamentales, una interna y otra externa (1)

Carrancá y Trujillo al respecto establece que el "iter criminalis", es el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito, en la que se puede advertir dos fases: la interna o psíquica y la externa o física, por lo que en la vida del delito concurren una actividad mental y una muscular a la primera pertenece la idea criminal, a la segunda la manifestación de la idea.(2)

Pavón Vasconcelos por su parte refiere que el "iter criminis", comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito, desde su ideación hasta su agotamiento, distínguese en el iter criminis (camino del delito), la fase interna de la externa, llamadas también, subjetiva y objetiva, así pues, el delito se encuentra

...

en su fase interna cuando aún no ha salido de la mente del autor; - en tal estado, se colocan a la Ideación, a la deliberación y a la - resolución de delinquir, la fase externa está comprendida por la ma - nifestación, la ejecución y la consumación.⁽³⁾ Ahora bien, nos - avocaremos al estudio de cada una de ellas, por lo que el delito - se encuentra en su fase interna, cuando el autor no lo ha exteriori- - rizado, no ha salido de su mente;

Las etapas de la fase interna son:

I. La Ideación.

II. Deliberación

III. Resolución

En la primera etapa surge la idea de delinquir, aparece en la mente del sujeto, éste puede rechazarla o no; en el primer caso, la idea_ puede volver y si la acepta, el sujeto pasa a la segunda etapa que_ es la deliberación, y por ésta se entiende el proceso psíquico de - lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella. Entre el momento en que surge la idea criminal y su realización puede trascurrir un corto tiempo_ o un intervalo mayor, según sea el ímpetu inicial de la idea y la _

...

calidad de la lucha desarrollada en la psique del sujeto, pero si en éste persiste la idea criminosa, después de haberse agotado el conflicto psíquico de la deliberación, se ha tomado ya la resolución de delinquir.

Hay que hacer mención que la fase interna no tiene trascendencia penal, pues no habiéndose materializado la idea criminal en acto o palabras, no llega a lesionarse ningún interés jurídicamente protegido. El derecho regula relaciones entre personas y por ello, el pensamiento no delinque, principio consagrado en la fórmula : " cogitationem poena nemo patitur".

La etapa externa comprende:

I.- Manifestación.

II.- Preparación

III.- Ejecución (tentativa o consumación)

La manifestación consiste en la exteriorización que el delincuente hace de su idea criminosa, como sucede en la simple resolución psíquica, aquí tampoco existe infracción jurídica en el más amplio sentido, pues la exteriorización, no vulnera objetivamente ningún

...

Interés jurídico, no obstante, las legislaciones penales elevan a la categoría de delito algunas resoluciones manifestadas, por razones - de índole muy especial.

En nuestro derecho se han elevado a la categoría de resoluciones manifestadas, la proposición para cometer el delito de traición, conspiración para cometer espionaje, rebelión, sedición y otros desordenes públicos, la amenaza, la provocación de un delito.

En general es menester que la manifestación externa de la conducta - sea continuada por la preparación y la ejecución.

La preparación consiste en la manifestación externa del propósito - criminal por medio de actos materiales adecuados.

Jiménez de Asúa al respecto señala: "los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado pero se refieren a él en la intención del agente". (4)

Por su parte Soler, estima que los actos preparatorios del delito - consisten en "aquellas actividades que por sí mismas son insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico determinado". (5)

...

La *communis opinio* coincide en sostener que los actos preparatorios no son punibles, pues no revelan con claridad y precisión la voluntad de delinquir, ya que pueden ser realizados con fines lícitos y - por consiguiente sólo serán punibles, los casos que la ley señala expresamente, así el artículo 13 fracción I del Código Penal establece que son responsables los que intervienen en la. . . preparación. . . de los delitos, solución que, como en el caso de la concepción del delito, sólo puede entenderse como participación en su realización.

Después de los actos preparatorios, se da la tercera etapa de la fase externa que es la ejecución, el momento de plena ejecución de la acción violatoria de la norma penal y esta puede ofrecer dos distintas formas: la consumación y tentativa.

Consumación,- es la acción que reúne todos los elementos genéricos y específicos, que integran el tipo legal. "Un delito esta consumado - cuando todos sus elementos constitutivos, según el modelo legal, se encuentran reunidos en el hecho realizado". (6)

Jiménez de Asúa establece que cuando el delito objetivamente se perfecciona, cuando el delincuente realizó la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad se dice que el delito se encuentra consumado. (7)

En el ilícito a estudio se puede hablar de delito consumado cuando - la autoridad responsable realiza la conducta descrita en el artículo 206 de la Ley de amparo esto es la desobediencia al auto de suspensión que le ha sido debidamente notificado, como es el caso multicitado de la aprehensión en la que se le notifica que el auto judicial emitido por el juez concede el amparo al quejoso para efecto de que no se le detenga no obstante ello, la autoridad responsable ordena su aprehensión, dándose así todos los elementos que integran el tipo a estudio al desobedecer el auto de suspensión, habiéndose consumado con la detención del individuo.

La tentativa requiere la ejecución de actos idóneos e inequívocos. - Existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo.

Para Pavón Vasconcelos la "tentativa es la ejecución frustrada de -- una determinación criminosa", (8)

Villalobos estima que se han reducido las distinciones nominales y - que todo acto externo encaminado a la realización de un tipo penal - puede dominarse "tentativa". (9)

"Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u -

...

omitiendo la que debería evitarlo si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”.

Ahora bien la diferencia que hay entre los actos preparatorios y la tentativa es que en los primeros no revelan con claridad la voluntad de delinquir; en la tentativa se da el ataque al bien jurídico, es decir, el agente hace algo en relación con la acción principal a que se refiere la descripción típica.

Por lo que podemos concluir que se presenta la tentativa cuando hay ejecución incompleta de un delito, esto es, cuando el agente no alcanza a consumar el hecho criminoso ya sea por desistimiento propio o por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa se presenta en dos formas a saber:

- A) Tentativa Inacabada o delito intentado
- B) Tentativa acabada o delito frustrado

La tentativa Inacabada delito intentado, surge cuando el sujeto no ha realizado todos los actos que por su parte se requieren para que el delito se consuma, y por consiguiente el ilícito no se integra; se trata de una incompleta ejecución, en la cual si la omisión ha sido voluntaria se dará lugar al desistimiento o arrepentimiento; en el caso que se trata, cuando la omisión es por propia voluntad, la

...

tentativa no será punible y su conducta debe ser favorecida con una excusa total o atenuación de la pena por razones de política criminal pues hay que favorecer el desistimiento, ya que es benéfico a la sociedad la disminución de los delitos.

El artículo 12 párrafo tercero del Código Penal, expresamente recoge el desistimiento como el arrepentimiento eficaz, en los siguientes términos: "si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

La tentativa acabada o delito frustrado, se presenta cuando el sujeto si ha realizado todos los actos para la comisión del delito y sin embargo, el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Cuello. Calón expresa que en esta especie de tentativa pueden localizarse tres elementos:

- I) Intención de cometer un delito determinado;
- II) Que haya un principio de ejecución del delito, es decir, que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del mismo, y
- III) Que la ejecución se interrumpa por causa independiente de la

voluntad del agente". (10)

La punición de la tentativa encuentra su fundamento en el principio de violación de la norma penal, y se castiga con más benignidad que el delito consumado.

Por último es necesario dejar asentado que, en los delitos de culpa no se presenta la tentativa, pues en ellos la voluntad no va dirigida a la producción del hecho típico penal, sino solo a la realización de la conducta y no media deliberación alguna previa a la ejecución.

Tentativa imposible.- La tentativa de un delito imposible se presenta cuando el resultado no se produce pero no por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por ser imposible.

Ahora bien cabe hacer mención sobre las tres clases que pueden darse de tentativa imposible.

I. La imposibilidad que pueda estar en los medios: se pretende disparar una arma que esta descargada.

II. Otras veces radica en el sujeto pasivo, que no es idóneo, se --

...

Asimismo, es dable la culpabilidad en su forma de culpa, como es el caso de la clausura en la que la autoridad responsable se le notifica que no clausure unas bodegas y ésta obra de manera negligente al guardar el auto de suspensión concedido al quejoso en su gabinete, sin recordarlo y dando la orden a los inspectores de que clausuren, llevándose a cabo la clausura de las citadas bodegas por lo consiguiente se desobedece el auto de suspensión dictado por el Juez, ya que se actuó en forma negligente con falta de cuidado, es decir, - que no se tuvo la atención necesaria en su actuación.

Por lo que se establece que definitivamente las únicas formas de culpabilidad que se presentan en este análisis, lo es el dolo y la culpa, porque se necesita tener pleno conocimiento de las circunstancias que producirá el actuar u omitir cierta conducta como lo es en el caso de autoridades que, como ya se ha establecido con anticipación, definitivamente quienes representan a las autoridades son personas plenamente capaces para ser imputables y en consecuencia - saber el resultado que se dará con su actuación.

Causas de Inculpabilidad.

Max Ernesto Mayer y Luego Augusto Köhler las llaman causas de inculpabilidad o causas de exculpación, aún cuando la definición más usual consiste en decir que tales causas de exculpación son las que

A veces el delito no es la obra de una sola persona; varias suman sus fuerzas para realizarlo participando en él.

La participación puede ser definida como la cooperación voluntaria de varios individuos a la ejecución de acciones criminales que el tipo legal no requiere.

Así como se reconoce que el hombre, con su conducta, puede vulnerar varias normas, dando origen al concurso de delitos, igualmente se acepta que varios hombres, con sus actividades, pueden infringir una sola norma. En el primer caso hay pluralidad de delitos; en el segundo unidad en el delito con concurso de sujetos.

Se trata pues, de la Intervención de varios individuos en la comisión de un ilícito, en consecuencia todos ellos son responsables frente al derecho.

Respecto a la naturaleza jurídica de la participación se encuentran diversas teorías, entre las que podemos citar como las mas relevantes: la de la causalidad, la de la accesoriedad y la de la autonomía.

a) La teoría de la causalidad se identifica normalmente con el problema de la participación, pues la intervención de varias personas_

...

sea directa o indirecta, en la producción del delito, colocan su -- particular actuar en el rango de condiciones que, en conjunto producen el resultado típico y dentro de ella, la actividad del autor significa la causa eficiente del resultado, diferenciándose de las actividades de los partícipes por cuanto se eficacia causal.

Sin desconocer que el estudio de la participación puede tener algún contacto con el de la causalidad, sin embargo no todos los problemas del concurso de sujetos encuentran solución en esta teoría, pues la aportación de cada partícipe no puede estar sujeta a una "preordenada catalogación" ya que el hecho concreto varía en forma extraordinaria.

b) Otra teoría que pretende resolver el problema de la participación es la llamada de la autonomía, Massari, autor de tal criterio, afirma que la participación es una pluralidad de delitos en virtud de -- constituir cada conducta su causa en diverso impulsor humano, debiendo por tanto corresponderles penas propias al ser autónomas unas de otras, en esta teoría nos e diferencia a los autores de los cómplices y como consecuencia de ello, no se puede establecer el grado de responsabilidad.

c) La teoría de la accesoriedad solo admite el problema de la participación como un delito único, esta teoría pretende encontrar al au-

tor, que ejecuta los actos descritos en el tipo penal; los demás actos ejecutados por distintos sujetos, están en relación accesoria con el autor principal, pero quedan unidos a él en virtud del querer común, del propósito idéntico.

De lo antes argumentado podemos decir que la conexión del partícipe con la conducta del autor ejecutante hemos de hallarla necesariamente en la teoría de la accesoriedad, pues establece, la obligación jerárquica entre el autor y los partícipes por encontrarse estos en dependencia accesoria con los actos ejecutados por el autor además de resolver el problema de la localización del autor a través del establecimiento de la actividad principal.

Se estará en presencia de la participación propia o concurso eventual, cuando el tipo no requiere la pluralidad de sujetos en la comisión del delito.

La participación necesaria se presenta cuando por la naturaleza misma del delito, se exija la intervención de dos o mas personas.

Se pueden presentar diversos grados de participación que los sujetos tengan en la comisión de un hecho ilícito entre autores, coautores, cómplices y encubridores.

Autor es la persona que sola o conjuntamente con otra u otras ejecuta el hecho delictuoso de propia mano, o bien que determina a otro - imputable y culpable o no para que ella lo ejecute.

Jiménez de Asúa manifiesta que suele definirseles como los que toman parte directa en la ejecución del hecho "El autor es quien ejecuta - la acción que forma el núcleo del tipo de cada delito in species"(11)

Con relación a los autores se debe distinguir entre autor material y autor intelectual.

El autor material es quien físicamente ejecuta los actos descritos - en la ley, ejemplo (artículo 13 del Código Penal: los que lo reali-- cen por sí); el autor intelectual es el que induce, instiga o deter-- mina a otro a cometer el delito (artículo 13 del Código Penal frac-- ción V: los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo).

Existe asimismo el autor mediato, que se le denomina al que para rea-- lizar el delito se vale, como ejecutor material de una persona exen-- ta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta por error o por ser inimputable. (12)

Coautor, al igual que el autor, es quien realiza la actividad, con-- juntamente con otro u otros, descrita en la ley.

El coautor no es mas que un autor que coopera con otro u otros autores. (13)

Sauer define la actividad de los coautores como la ejecución común, consciente y expresa que coautor es quien estando en posesión de -- las condiciones personales de autor, y participando en la desición común del hecho, sobre la base de ella, participa en la ejecución del delito.

Otra forma de participación es la complicidad, cuando al delincuente principal lo ayuda o socorren otros mediante previo acuerdo éstos son cómplices. El cómplice ha de ser un sujeto plenamente responsable, su cooperación ha de ser tal que sin ella el hecho no se habría cometido (cómplice primario) o ha de contribuir de cualquier modo a la consumación del hecho (cómplice secundario).

Se puede definir al cómplice según Jiménez de Asúa diciendo que es el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de -- que favorece la comisión del delito pero sin que su auxilio sea necesario.

Por último el encubrimiento consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y en favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo.

El encubrimiento no abarca las características propias de la participación, pues el concurso de sujetos implica intervención en la producción del delito, sea en forma directa o indirecta como anteriormente apuntamos.

El código penal recoge la figura del encubrimiento en su artículo 400.

Visto el análisis anterior, procederemos a establecer las clases de participación que se presentan en el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo Intitulado Desobediencia al auto de suspensión, por lo que se aprecia: que la autoría intelectual no es dable en este delito, ya que la autoridad responsable con su propia conducta realiza el hecho ilícito; respecto a la autoría material esta se presenta en el delito a estudio, siendo el autor la autoridad responsable y se da cuando el sujeto ejecuta los actos descritos en la ley, respecto a la coautoría no se presenta, así como tampoco se presenta la complicidad, ya que la autoridad responsable es la única que debe obedecer el auto de suspensión que le ha sido debidamente notificado.

c) CONCURSO DE DELITOS.

Los problemas del concurso derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo sujeto o de los diversos resultados obtenidos a virtud de una conducta delictuosa.

...

Así se establece que no existe concurso cuando una conducta produce un solo resultado, contemplándose que existe unidad de acción y de lesión jurídica.

Se presenta el concurso ideal o formal cuando hay unidad de acción y de lesión jurídica.

Se presenta el concurso ideal o formal cuando hay unidad de acción y pluralidad de resultado, es decir, que mediante una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales, produciendo diversas lesiones jurídicas. (ejem. una sola injuria contra varias personas, o una sola imprudencia del automovilista, produciendo la destrucción de un cristal y las lesiones de un transeúnte). La acción es una sola, los resultados son plurales.

Cuando hay pluralidad de acciones que concurren entre todas a integrar un solo resultado, también el delito es uno solo y se hablará entonces del delito continuado.

Existe concurso real o material cuando una misma persona realiza dos o mas conductas independientes, que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de este, sino ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlo no esta prescrita.⁽¹⁴⁾

Carrancá y Trujillo expresa que puede darse pluralidad de acciones_ con pluralidad de resultados. Entonces se estará en presencia de - delitos diversos, que dan lugar al concurso real o material. (15)

El artículo 18 del Código Penal, se ocupa tanto del concurso ideal_ como del concurso real y en cuanto a éste declara: "existe concur- so real, cuando con la pluralidad de conductas se cometan varios - delitos".

La punición del concurso real o material ha sido considerada en - tres sistemas, a saber:

Sistema de acumulación material de penas. Este sistema se hace con_ sistir en la aplicación de todas las penas que corresponden a cada_ delito cometido.

Sistema de la absorción de penas. Este sistema pretende aplicar la_ pena correspondiente al delito más grave, y absorbe a las demás.

El sistema de acumulación jurídica. Este método se hace consistir_ en la suma de las penas correspondientes a todos los delitos cometl_ dos, pero autorizando una proporcional reducción de las mismas y - fijando un límite máximo que no se puede rebasar por el juzgador.

...

La ley mexicana no adopta rigurosamente, ninguno de los sistemas anteriores, aunque parece seguir una variante de la acumulación jurídica.

En el análisis planeado del tipo de la responsabilidad de las autoridades responsables que desobedezcan el auto de suspensión debidamente notificado, encontramos que es dable, tanto el concurso ideal o formal, como el concurso material o real, como es el caso de que con la desobediencia al auto de suspensión se pueda lesionar diversos bienes jurídicos tutelados y que pueden corresponder, ya sea al quejoso o, bien, al tercero perjudicado, o bien que mediante diversas actuaciones con diversos resultados, la autoridad pretenda o desobedezca el auto de suspensión, ésto es, por ejemplo, que realizar la conducta descrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo, con la respectiva violación jurídica del bien tutelado en este precepto, cause en diverso momento al intentar realizar una clausura y antes de efectuarla ocasione diversos daños, con el resultado de la violación del bien jurídico protegido por el artículo 399 del Código Penal.

BIBLIOGRAFIA
CAPITULO IV

- (1) Cfr Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, página 459, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1967.
...Pág. 167
- (2) Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, página - 581, Editorial Porrúa, México, 1977.
...Pág. 167
- (3) Pavón Vasconcelos. Derecho Penal Mexicano, página 467, Editorial Porrúa, S.A, México 1985.
...Pág. 168
- (4) Citado por Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, página 286, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1967.
...Pág. 170
- (5) Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino, página 261, Tipografía Editora Argentina, 1956.
...Pág. 170
- (6) Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, página 578 Editorial Porrúa, S.A.
...Pág. 171

...

- (7) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito, página 492, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1967.
...Pág. 171
- (8) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Página 475, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
...Pág. 172
- (9) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Página 456, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
...Pág. 172.
- (10) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Título III, página 607 Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona 1974.
...Pág. 175
- (11) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, página 501, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1967.
...Pág. 180.
- (12) Cfr. Francisco Pavón, Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano, página 508, Editorial Porrúa, S.A, México, 1985.
...Pág. 180

...

(13) Cfr. Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, página 507,-
Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1967.

...Pág. 181 .

(14) Cfr. Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal -
Mexicano, página 530, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

...Pág. 183.

(15) Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, pá--
gina 619, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

...Pág. 184.

CONCLUSIONES

1.- En el delito de Desobediencia al Auto de Suspensión, la conducta del sujeto activo consiste en los actos tendientes o encaminados a la violación del Auto de Suspensión, debidamente notificado y que fue concedida por el juez en el Juicio de Amparo.

2.- El Tipo que describe la responsabilidad oficial de la Autoridad Responsable, lo encontraremos descrito en la Ley de Amparo, Título Quinto Capítulo II, artículo 206, bajo el rubro de Responsabilidad de las Autoridades: el cual tipifica, la Autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionado en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia Federal para el delito de abuso de autoridad por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

3.- Respecto a la antijuricidad del delito de Desobediencia al auto de suspensión, queda constituido su aspecto formal, cuando la Autoridad Responsable transgrede el artículo 206 de la Ley de Amparo, en cuanto al aspecto material, surge al ser violado el bien jurídico protegido por esa norma, que es la seguridad jurídica.

En el delito que hemos estudiado, podemos establecer que se presenta como causa de Justificación, aún cuando en forma excepcional, es la del estado de necesidad, al verse la Autoridad Responsable en -

una situación de peligro de los intereses protegidos por el derecho siendo en este caso su integridad corporal amenazada por lo que no queda otro remedio que la violación de los intereses del quejoso.

4.- La imputabilidad en el delito de desobediencia al auto de suspensión, se dará cuando la Autoridad Responsable posea la capacidad de entender y querer la realización del ilícito penal, es decir, posea las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental para comprender dicho ilícito penal, por lo que toca a la inimputabilidad, se establece aún cuando se considera poco factible que se presente en dicho ilícito a la minoría de edad, al llevarse a cabo la ejecución del delito contemplado en este estudio jurídico.

5.- La Culpabilidad en el delito de Desobediencia al auto de suspensión, se presenta cuando el sujeto activo que en esta caso es la Autoridad Responsable, siendo imputable conozca y realice la conducta delictuosa en pleno uso de sus facultades volitivas, este delito se presenta en forma dolosa, así como también, en forma culposa, al establecerse que la Autoridad Responsable obre sin la diligencia debida, causando el ilícito penal de la desobediencia al auto de suspensión.

6.- La Punibilidad en el delito a estudio consiste de uno a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el sa-

larío mínimo diario vigente en el Distrito Federal y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

7.- Respecto a la participación que se presenta en el ilícito contemplado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, intitulado Desobediencia al Auto de Suspensión, se aprecia que es dable la autoría material, siendo el autor la autoridad responsable y se da cuando el sujeto ejecuta los actos descritos en la ley.

8.- El concurso de delitos en el ilícito a estudio, se presenta, tanto el concurso ideal o formal, así como también, el concurso material, siendo el caso de que con la desobediencia al auto de suspensión se pueda lesionar diversos bienes jurídicos tutelados o bien, que mediante diversas actuaciones con diversos resultados, la autoridad pretenda o desobedezca el auto de suspensión..

9.- Así pues estimamos que el espíritu que animó al Legislador al reglamentar este tipo de ilícitos, estriba en evitar que, tanto la suspensión provisional como la definitiva, sean burladas por las autoridades responsables.

Que que el interés social estriba en que las sentencias de amparo sean puntualmente obedecidas por dichas autoridades, para evitar, -

como ya se dijo anteriormente, la burla y el ridículo que originaría su desacato con que se enfrentaría la majestad de la Justicia federal y consolidar la vida Institucional del país, por lo que tales fenómenos de evitación y consolidación, no se lograría, obviamente, si la sociedad no estuviese, también, interesada en que los autos - de suspensión provisional, así como las interlocutorías de suspensión definitiva, debieran observarse rigurosamente por dichas autoridades.

Por lo que consideramos que es necesario que se de una mayor relevancia a este tipo de artículos.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Antolisei, Francisco, El Estudio Analítico, México, 1954.
- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, México, 1983.
- Burgoa Orihuea, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1971.
- Carrancá y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- Carranra, Francisco: Programa Parte General, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1971.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- Cuello Calón. Derecho Penal T.I. Bosche Casa Editorial, Barcelona, 1974.
- Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1964

- Franco Guzmán. El Estudio Analítico del Delito. Anales de Jurisprudencia. México, 1954.
- Gómez Mont, Felipe. Derecho Penal. Universidad Iberoamericana, México.
- Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la vida. Editorial Trillas, México, 1982.
- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1967.
- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1984.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal Tomo III. Editorial Buenos Aires. 1951.
- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1983.
- Jiménez Huerta Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa, México, 1955.

- Jiménez Huerta Mariano. Tratado de Derecho Penal. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal Tomo I, Editorial Madrid, 1955,
- Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Editorial Gráfica Panamericana, 1954.
- Saver, Guillermo. Derecho Penal. Bosch Casa Editorial, Barcelona 1956.
- Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo 00 Editorial Buenos Aires, 1951.
- Soto Gordo, Ignacio y Gilberto Liévana Palma, Editorial - Porrúa, México, 1983.

- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial -
Porrúa, S.A., México, 1960.

- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial -
Porrúa, S.A. México, 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal

Ley de Amparo

Legislación Burocrática